



CÓDIGO

DE BUENAS PRÁCTICAS

para orientar el tratamiento



EN LÍNEA



DE DATOS PERSONALES
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



inai 

DIRECTORIO

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Derechos Reservados D.R.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales (INAI).**

Av. Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco,
Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530.

ISBN:
Tiraje:

Primera edición, octubre de 2020
Impreso en México, *Printed in Mexico*
Ejemplar de distribución gratuita.



CONTENIDO



I. ABREVIATURAS.....	6
II. PRESENTACIÓN.....	7
III. OBJETIVO.....	10
IV. ESTÁNDARES DEL CÓDIGO.....	11
V. ACERCA DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO.....	13
VI. ESTANDARES DE DISEÑO APROPIADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	15
PRIMERO. Interés superior de la niñez.....	15
¿Qué se entiende por “interés superior de la niñez”?.....	15
¿Por qué es importante?.....	17
¿Qué implica la observancia del presente estándar?.....	18
SEGUNDO. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales.....	19
¿Qué se entiende por “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales”?.....	19
¿Por qué es importante?.....	20
¿Cómo cumplir con el presente estándar?.....	20
TERCERO. Diseño adecuado a la edad.....	23
¿Qué se entiende por diseño adecuado a la edad?.....	23
¿Por qué es importante?.....	23
¿Cómo cumplir con el presente estándar?.....	24
¿Cómo establecer la edad con un nivel adecuado de certeza?.....	24
CUARTO. Información.....	28
¿Qué se entiende por “información”?.....	28
¿Por qué es importante?.....	28
¿Cómo cumplir con el presente estándar?.....	28
QUINTO. Uso perjudicial de datos.....	32
¿Qué se entiende por “uso perjudicial de datos”?.....	32
¿Por qué es importante?.....	32
¿Cómo cumplir con el presente estándar?.....	32
¿Qué disposiciones pueden ser relevantes para el cumplimiento de este estándar?.....	33
SEXTO. Cumplimiento de los términos y condiciones publicados.....	36
¿Qué se entiende por “cumplimiento de los términos y condiciones publicados”?.....	36
¿Cómo cumplir con el presente estándar?.....	36
SÉPTIMO. Configuración predeterminada.....	38
¿Qué se entiende por “configuración predeterminada”?.....	38
¿Por qué es importante?.....	38

¿Es necesario proporcionar una configuración predeterminada alta en privacidad cada vez que usamos los datos personales de un menor de edad?.....	39
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	39
OCTAVO. Minimización de datos	41
¿Qué se entiende por “minimización de datos”?	41
¿Por qué es importante?	41
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	41
NOVENO. Comunicaciones de datos	42
¿Qué se entiende por “comunicaciones de datos”?	42
¿Por qué es importante?	42
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	44
DÉCIMO. Geolocalización	45
¿Qué se entiende por “geolocalización”?	45
¿Por qué es importante?	45
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	45
DÉCIMO PRIMERO. Control parental	47
¿Qué se entiende por “control parental”?	47
¿Por qué es importante?	47
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	47
DÉCIMO SEGUNDO. Creación de perfiles	50
¿Qué se entiende por “creación de perfiles”?	50
¿Por qué es importante?	50
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	51
DÉCIMO TERCERO. Técnicas de empuje	53
¿Qué se entiende por “técnicas de empuje”?	53
¿Por qué es importante?	53
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	53
DÉCIMO CUARTO. Juguetes y dispositivos conectados a la red	56
¿Qué se entiende por “juguetes y dispositivos conectados”?	56
¿Por qué es importante?	56
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	56
DÉCIMO QUINTO. Herramientas en línea	59
¿Qué se entiende por “herramientas en línea”?	59
¿Por qué es importante?	59
¿Cómo cumplir con el presente estándar?	60
VII. GLOSARIO	62
VIII. LEGISLACIÓN CONSULTADA	65
Nacional	65
Internacional	66

La emisión de este Código está inspirada en la herramienta Age Appropriate Design Code, emitido por la Oficina del Comisionado de Información (Information Commissioner's Office, ICO) de Reino Unido el 12 de agosto de 2020, el cual se publica bajo los términos de la Licencia de Gobierno Abierto (Open Government Licence) del Reino Unido. Cabe señalar que dicho documento entrará en vigor el 2 de septiembre del presente año, con un periodo de transición de 12 meses para que los servicios en línea tengan tiempo de ajustarse.

Por último, no se omite manifestar que, dado que el presente Código es una adaptación del documento original, su contenido fue adecuado conforme al ordenamiento jurídico mexicano en materia de protección de datos personales. En este sentido, al tratarse de una adaptación, los ejemplos y referencias contenidas en este documento tienen como propósito brindar una orientación para sus destinatarios, lo cual no significa que se trata de un pronunciamiento general sobre la aplicabilidad de la normatividad mexicana, sino que se limita a establecer referencias que en un momento dado tendrán que ser analizadas en una situación particular en la que se lleve a cabo un tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, a la luz de la normatividad vigente en nuestro país que le resulten aplicables.



I. ABREVIATURAS



CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EDIPDP	Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales.
LFPDPPP	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LGDNNA	Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
LGPDPSP	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LinAP	Lineamientos del Aviso de Privacidad
LinGPDPPSP	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
RLFPDPPP	Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares
RLGSMP	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad





II. PRESENTACIÓN

Los datos personales de las niñas, niños y adolescentes se encuentran en los sistemas de los servicios digitales que usan día con día. Desde el momento en que estos ingresan a la red de Internet y abren una aplicación o un juego, o bien cargan una página de Internet, sus datos personales comienzan a ser recabados, a partir de lo cual se puede saber quién usa el servicio, cómo lo usa, su frecuencia, de dónde es y en cuál dispositivo.

Esa información personal recabada por plataformas o sitios de Internet puede dar lugar a que los proveedores del servicio correspondiente puedan conocer patrones de hábitos o preferencias de las niñas, niños y adolescentes, lo que les puede servir para que den forma al contenido dirigido a ellos e incluso para adaptar o personalizar la publicidad que se les dirige.

Sin embargo, actualmente las niñas, niños y adolescentes están expuestos a diversos riesgos por la prestación de servicios en línea. Aproximadamente, uno de cada diez usuarios de Internet en México son niños de seis a once años y dos de cada diez son adolescentes de doce a diecisiete años, respecto de un total de 80.6 millones de personas que usan Internet, de acuerdo con las Encuestas Nacionales sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2018¹ y 2019², realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De conformidad con la citada encuesta, el 87.8 por ciento de los adolescentes de doce a diecisiete años usan Internet, mientras que el 59.7 por ciento de los niños de seis a once años lo utilizan. El 95.3 por ciento de los usuarios de Internet se conectaron a través de un teléfono celular inteligente (*Smartphone*). Respecto a esto último, se puede observar que más de nueve de cada diez usuarios de Internet, entre los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en rangos de edades de seis a diecisiete años, se conectan a través de un dispositivo móvil, lo que evidencia la facilidad que existe para conectarse a la red, y, por tanto, el alto grado de riesgo.

En términos del “Informe Estado Mundial de la Infancia 2017”, Niños en un Mundo Digital, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³, se advirtieron principalmente tres riesgos en Internet. El primer riesgo se refiere al contenido al que se tuvo acceso, mismo que abarca materiales audiovisuales no deseados o inapropiados que pueden llevarlos a causarse daños a sí mismos.

1 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2018/>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020, consultado por última vez el 09 de agosto de 2020

2 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020

3 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2017_SP.pdf, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020, consultado por última vez el 09 de agosto de 2020

El segundo riesgo es relativo a la comunicación o contacto con adultos que los persuaden a realizar determinadas conductas, las cuales están inclinadas al hostigamiento o abuso sexual; mientras que el tercer riesgo se enfoca a los casos en que se manipula a los menores de edad para crear, publicar o distribuir material con contenido discriminatorio o sexual concerniente a ellos o a otros menores de edad.

En el mismo sentido, en nuestro país los riesgos para los menores de edad son diversos. De acuerdo con el Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación (INFOTEC)⁴, los principales riesgos a los que estos se encuentran expuestos por el uso de redes sociales son los siguientes:

- La utilización de datos personales proporcionados por los menores de edad en redes sociales para distintos fines de los que originalmente fueron recolectados.
- El uso de aplicaciones desarrolladas con el objetivo de recolectar información de un perfil determinado, las cuales funcionan ofreciendo servicios o juegos llamativos para los menores de edad, con la condición de poder acceder a los contenidos, tanto públicos como privados de su perfil.
- En relación con esto, destaca la geolocalización de los menores de edad, quienes sin tener una idea clara de los parámetros que controlan la actividad de diversas aplicaciones para redes sociales, las usan indiscriminadamente.
- El control sobre la información que se comparte en redes sociales, ya que una simple solicitud de amistad puede poner al alcance del solicitante toda la información relacionada con el menor de edad.
- Aceptar a desconocidos en perfiles de redes sociales con la finalidad de ser usuarios activos.
- La configuración predeterminada por la mayoría de los sitios que administran redes sociales, ya que es de perfil abierto, lo que significa un menor rango de privacidad de la cuenta de los menores. Los sitios prefieren este tipo de perfiles porque permiten el financiamiento con publicidad digital.
- Los perfiles de comportamiento obtenidos con la información que se revela combinada con tecnologías de recopilación de datos, lo que genera bases de datos que pueden ser para algunos la oportunidad para aumentar clientes en un negocio determinado y para otros la oportunidad de robar la identidad del menor de edad o la forma de recolectar información de manera fácil y confiable por parte de los depredadores sexuales.
- Las computadoras al permitir un manejo rápido y eficiente de grandes volúmenes de información facilitan la concentración automática de datos referidos a las personas de tal manera que las constituye un verdadero factor de poder.

Ante el panorama reseñado, se presenta este Código que toma como referencia la CDN, misma que a nivel internacional reconoce los derechos y libertades que las niñas, niños y adolescentes necesitan en todos los aspectos de su vida para su desarrollo, anteponiendo su interés superior. De igual forma, en el Código se observa lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM, la LGDNNA, en donde se regula lo propio respecto del interés superior de la niñez a nivel nacional.

Asimismo, este Código se basa en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo de la Carta Magna, la LFPDPPP y su RLFPDPPP, la LGPDPPSO y los LinGPDPPSP en donde se garantiza la protección de los datos personales.

4 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/302/3/INFOTEC_MDTIC_SHR_08102019.pdf, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.



De esta forma, en el presente Código se integran los principales estándares que se estima pueden orientar a los responsables, tanto del sector público como del privado, con base en las disposiciones normativas aludidas en el párrafo precedente, respecto de la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes recabados con motivo del diseño, desarrollo y prestación de servicios relacionados con aplicaciones, juegos, juguetes conectados y sitios web a los que es probable que acceda.

En este Código se establecen estándares y se explica la manera en que se aplica la normativa sobre protección de datos personales en los supuestos en que las niñas, niños y adolescentes utilizan servicios digitales. Contiene un conjunto de quince estándares que tienen por objeto proteger a los menores de edad para que puedan explorar, aprender y jugar en línea, garantizando que su interés superior sea la consideración principal al diseñar y desarrollar servicios en línea.

Es importante señalar que la emisión de este Código está inspirada en la herramienta *Age Appropriate Design Code* emitida el 12 de agosto de 2020⁵, por la Oficina del Comisionado de Información (*Information Commissioner's Office, ICO*) de Reino Unido, el cual se publica bajo los términos de la Licencia de Gobierno Abierto (*Open Government Licence*) del Reino Unido⁶. Cabe señalar que dicho documento entrará en vigor el 2 de septiembre del presente año, con un periodo de transición de 12 meses para que los servicios en línea tengan tiempo de ajustarse.

5 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://ico.org.uk/about-the-ico/news-and-events/news-and-blogs/2020/08/statement-to-issue-the-age-appropriate-design-code/> consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.

6 Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.nationalarchives.gov.uk/doc/open-government-licence/version/3/>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.



III. OBJETIVO

El objetivo del presente Código es establecer un punto de referencia a través de estándares –entendiéndose estándares, como el conjunto de principios de diseño en tecnología y características prácticas de privacidad, para la protección adecuada de los datos personales de niñas, niños y adolescentes–, dirigidos a los proveedores de servicios de la sociedad de la información, lo cual comprende servicios en línea, de conformidad con la normativa en materia de protección de datos aplicable.

Por lo anterior, el Código que a continuación se presenta, brinda a los proveedores de los servicios de la sociedad de la información, orientación que les permitirá cumplir y demostrar el debido cumplimiento de los principios y deberes relativos a la protección de datos personales dispuestos en la legislación mexicana en la materia, que les resulten aplicables.

Por lo tanto, atender los presentes estándares será una medida clave que les permitirá demostrar a los padres y otros usuarios de los servicios en línea que se brindan, el compromiso que los de servicios tienen con relación a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes y así establecer lazos de confianza respecto a que sus datos están siendo tratados por los proveedores de servicios en línea de forma que se privilegie su seguridad.

Así, el presente Código, cumple con la intención de usar la normativa mexicana en materia de protección de datos personales para hacer un cambio profundo y duradero respecto a la forma en la que se cuida y protege a los menores de edad cuando acceden a los servicios en línea. Además, constituye una herramienta coadyuvante para la mitigación de los riesgos y el fomento de un tratamiento correcto de datos personales de niñas, niños y adolescentes, a efecto de lograr proteger de manera eficaz su bienestar general y libre desarrollo.



IV. ESTÁNDARES DEL CÓDIGO

Los estándares del presente Código son los siguientes:

PRIMERO. El interés superior de la niñez: El interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial cuando se diseña y desarrolla servicios en línea a los que menores de edad puedan acceder.

SEGUNDO. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos: Se recomienda realizar una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos para evaluar y atenuar los riesgos a los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes que probablemente tengan acceso al servicio, y que surgen del tratamiento de sus datos. Es importante considerar las diferentes edades, capacidades y necesidades de desarrollo y garantizar que la evaluación de impacto en la protección de datos de niñas, niños y adolescentes estime las recomendaciones contenidas en este Código.

TERCERO. Diseño adecuado a la edad: Adoptar un enfoque basado en el riesgo para reconocer en la medida de lo posible la edad de los usuarios en lo individual y asegurar que se apliquen efectivamente los estándares de este Código a los usuarios menores de edad. Se sugiere establecer la edad con un nivel de certeza que sea apropiado para los riesgos a sus derechos y libertades que surgen del tratamiento de sus datos personales, o aplicar los estándares en este Código a todos los usuarios.

CUARTO. Información: La información sobre el derecho a la protección de datos personales que se brinde a los usuarios, así como otros términos, políticas y estándares publicados los cuales se recomienda que sean concisos y en un lenguaje claro y adecuado para la edad de las niñas, niños y adolescentes. Además, se sugiere proporcionar explicaciones adicionales específicas justo a la medida sobre cómo se utilizan los datos personales en el momento en que se inicia el tratamiento de estos.

QUINTO. Uso perjudicial de datos: Los datos personales de niñas, niños y adolescentes no podrán ser tratados de forma que pueda ser perjudicial para su bienestar o que vayan en contra de lo dispuesto en la normatividad, códigos comerciales o de buenas prácticas de un ramo de la industria, esquemas de autorregulación u otras disposiciones reguladoras.

SEXTO. Cumplimiento de los términos y condiciones publicados: Se recomienda cumplir y responder por sus propios términos, políticas y estándares publicados (incluidas, las políticas de privacidad, restricción de edad, reglas de comportamiento y políticas de contenido).

SÉPTIMO. Configuración predeterminada: Es deseable que la configuración predeterminada sea de alta privacidad, salvo que exista una razón justificada para una configuración diferente, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

OCTAVO. Minimización de datos: Se podrán tratar sólo los datos personales que sean estrictamente necesarios para brindar los elementos de su servicio a las niñas, niños y adolescentes que participan de manera activa y consciente. Se recomienda dar a estos titulares opciones separadas sobre los elementos que desean activar.

NOVENO. Comunicaciones de datos personales. No se podrán comunicar los datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que exista una razón justificada para hacerlo, teniendo en cuenta su interés superior.

DÉCIMO. Geolocalización: Es importante desactivar las opciones de geolocalización de forma predeterminada, salvo que exista una razón justificada para no hacerlo, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Se considera una buena práctica brindar una señal clara para los titulares cuando el seguimiento de la ubicación esté activo. Las opciones para que la ubicación de éstos sea visible para otras personas pueden volver al modo de desactivado al finalizar cada sesión.

DÉCIMO PRIMERO. Control parental: En caso de que se proporcionen controles parentales, es importante proporcionar a las niñas, niños y adolescentes la información adecuada a su edad. Si el servicio en línea permite a un padre o tutor monitorear la actividad en línea del menor o rastrear su ubicación, se recomienda dar una señal clara a éste cuando ello ocurra.

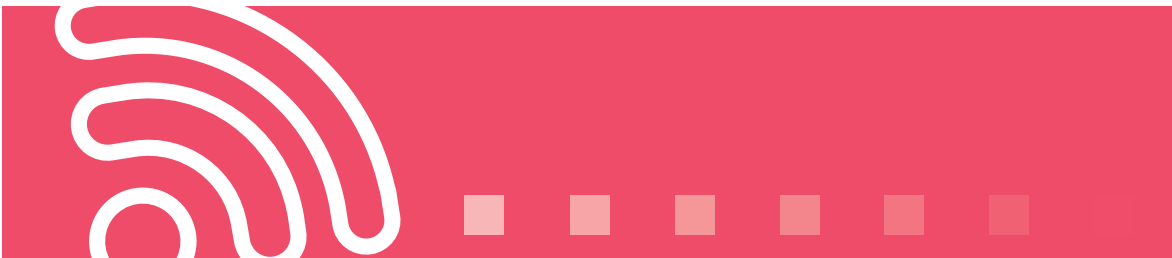
DÉCIMO SEGUNDO. Creación de perfiles: Se considera como una buena práctica tener desactivadas, de manera predeterminada, las opciones que utilizan creación de perfiles, salvo que exista una razón justificada para no hacerlo, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Sólo se podrá permitir la creación de perfiles si se tienen las medidas apropiadas para proteger a los menores de edad de cualquier efecto dañino, concretamente, que pueda tener acceso a contenido que sea perjudicial para su salud o bienestar.

DÉCIMO TERCERO. Técnicas de empuje: No se recomienda utilizar técnicas de empuje para guiar o alentar a los menores de edad a proporcionar datos personales innecesarios para la prestación del servicio ni para debilitar o desactivar sus protecciones de privacidad.

DÉCIMO CUARTO. Juguetes y dispositivos conectados a la red: Si se ofrece un juguete o dispositivo conectado a la red, se resulta deseable, asegurarse de incluir herramientas efectivas que permitan atender las buenas prácticas de este Código.

DÉCIMO QUINTO. Herramientas en línea: Se recomienda brindar herramientas destacadas y accesibles que ayuden a las niñas, niños y adolescentes a ejercer sus derechos de protección de datos personales, y reportar quejas o inquietudes, a través de su representante legal.

En el siguiente apartado se abordan de manera detallada cada uno de los estándares a los que se ha hecho referencia.



V. ACERCA DE LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

El presente Código establece una manera clara y sencilla de garantizar que los proveedores de servicios de la sociedad de la información protejan adecuadamente los datos personales de niñas, niños y adolescentes. Por tanto, la observancia de este Código permitirá diseñar y prestar servicios que cumplan con la CPEUM, la CDN, la LFPDPPP y su RLFPDPPP, la LGPDPPSO y sus LinGDPPSP, la LGDNNA y demás disposiciones aplicables.

El régimen de protección de datos de nuestro país se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo Constitucional; en el sector privado por la LFPDPPP y su RLFPDPPP y normativa derivada, así como en el sector público se rige por la LGPDPPSO y los LinGDPPSP. Además, en este Código se respalda el cumplimiento de los principios generales para la protección de datos personales previstos en dicha normativa, relativos a licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Este Código está dirigido, a los proveedores de servicios de la sociedad de la información, lo cual comprende productos o servicios en línea, tales como aplicaciones, programas, sitios web, motores de búsqueda, plataformas de redes sociales, servicios de transmisión, juegos en línea, sitios web de noticias o educativos y sitios web que ofrecen otros productos o servicios a los usuarios a través de Internet, juegos y juguetes o dispositivos conectados con o sin pantalla, sin que esté restringido a servicios específicamente dirigidos a niñas, niños y adolescentes pero a los que si se pueda acceder por parte de niñas, niños y adolescentes en nuestro país y traten sus datos personales.

Por servicios de la sociedad de la información se entiende cualquier servicio normalmente proporcionado con fines comerciales, a distancia, por medios electrónicos y a solicitud individual de un receptor de servicios⁷. Se entiende por "a distancia" el hecho de que el servicio se proporciona sin que las partes estén presentes simultáneamente; "por medios electrónicos" implica que el servicio se envía inicialmente y se recibe en su destino mediante un equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital) y el almacenamiento de datos, y se transmite, transporta y recibe completamente por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos; y "a solicitud individual de un destinatario de servicios" significa que el servicio se proporciona a través de la transmisión de datos a solicitud individual.

⁷ De conformidad con lo establecido en el Artículo 1, apartado 1, letra B) de la Directiva 1015/1535 de la Unión Europea, disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.

La mayoría de los servicios en línea comprenden servicios de la sociedad de la información, incluidos aplicaciones, programas y muchos sitios web, motores de búsqueda, plataformas de redes sociales, mensajería en línea o servicios de telefonía de voz basados en Internet, comercio en línea, servicios de transmisión de contenido (servicios de video, música o juegos), juegos en línea, sitios web de noticias o educativos, y cualquier sitio web que ofrezca otros productos o servicios a los usuarios a través de Internet. Los servicios electrónicos para controlar juguetes y otros dispositivos conectados también se consideran servicios de la sociedad de la información.

Estos servicios están incluidos incluso si el pago o financiamiento del servicio no proviene directamente del usuario final, sino que puede provenir de la publicidad.

De esta manera, tiene como propósito que los proveedores de dichos servicios diseñen mecanismos de salvaguarda para la protección de los datos personales en los servicios en línea, para garantizar que sean apropiados para el uso y satisfagan las necesidades de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, respeten sus derechos, conforme a su interés superior, para lo cual se toman en cuenta sus necesidades conforme a las diferentes edades.

Asimismo, se pretende orientar para que los proveedores de servicios de la sociedad de la información utilicen los datos de niñas, niños y adolescentes de manera que respalden sus derechos a la libertad de expresión; libertad de asociación; intimidad; acceso a la información; educación, salud y esparcimiento; con lo cual podrán participar en actividades recreativas apropiadas para su edad. Para el logro de esta finalidad, la participación de los padres constituye un factor importante.

El Código se dirige, en principio, para servicios que están diseñados y dirigidos específicamente a niñas, niños y adolescentes, pero también para aquellos servicios que no están específicamente dirigidos a ellos, pero que es probable que los utilicen. La probabilidad de que accedan niñas, niños y adolescentes al servicio puede depender de su naturaleza y contenido, y si el mismo tiene un atractivo particular para este sector; así como de la forma en que se accede al servicio y cualquier medida que se implemente para evitar que los menores de edad tengan acceso.

De esta forma, este Código se emite con sustento principalmente en las disposiciones aplicables de la LFPDPPP y su RFPDPPP, por lo que, puede resultar orientador para los proveedores de servicios en línea. No obstante, en aquellos estándares que resulten aplicables se tomará como referencia las disposiciones contenidas en la LGPDPPSO, así como en los LinGPDPPSP.

Se recomienda que los estándares se establezcan en los procesos de diseño, desde el principio, así como en los procesos de actualización y desarrollo de servicios posteriores y en su proceso de EDIPD. En tal virtud, en este Código se establecen quince estándares de diseño apropiados para niñas, niños y adolescentes, mismos que son interdependientes, por lo que para que sean eficaces, los proveedores del servicio podrán implementar todas las medidas previstas en ellos.



VI. ESTANDARES DE DISEÑO APROPIADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRIMERO. Interés superior de la niñez.

Al momento de diseñar y desarrollar servicios en línea a los que probablemente pueda acceder un menor de edad, su interés superior debe ser una consideración primordial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 de la CPEUM, 3 de la CDN, y 2 de la LGDNNA.

¿Qué se entiende por “interés superior de la niñez”?

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

En la misma disposición constitucional se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En términos del artículo 1, fracción I, de la LGDNNA, se reconoce:

“Que las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la CPEUM”.

En tal virtud, la LGDNNA tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, como lo es en el presente caso, la CDN.

En términos del artículo 1 de la citada Convención, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de alguna ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la LGDNNA, “son niñas

y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

Aunado a lo anterior, en el artículo 1, fracción IV de la LGDNNA se indica que dicha ley tiene por objeto:

“Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos”.

La CDN reconoce expresamente el papel de los padres y cuidadores, incluidos los familiares, tutores y otras personas con responsabilidad legal, en la protección y promoción del interés superior de la niñez. También reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, el acceso a la información, la asociación con otros y el juego para apoyar su desarrollo, así como su derecho a tener voz en los asuntos que lo afectan.

Por su parte, la LGDNNA establece en su artículo 13, entre otros, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, asociación y reunión, salud, educación, esparcimiento, y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la LGDNNA, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, entre otros, a la intimidad personal, y a la protección de sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el artículo 2 de la LGDNNA se prevé que en la toma de decisiones de todas las cuestiones donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes se debe tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. En este mismo numeral se establece que cuando se tome una decisión que afecte a menores de edad, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, cabe destacar que el Pleno del INAI ha sostenido en diversas resoluciones⁸ respecto del interés superior de la niñez, que es necesario considerar el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.⁹ Así, se ha concluido que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos de nuestro país, el interés superior de la niñez implica: (a) un derecho subjetivo, (b) un principio jurídico interpretativo fundamental, y (c) una norma del procedimiento. Por tal razón, se debe tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 15 de la LGDNNA, los menores de edad tienen derecho al desarrollo, el cual debe ser integral u “holístico”, lo que implica aspectos de los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social del menor.¹⁰

8 Resoluciones del procedimiento de protección de derechos PPD 34/2016, del expediente de verificación INAI.3S.07.02-057/2016 y del recurso de revisión RRD 0290/17.

9 Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 14 sobre el derecho del niño a su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), de 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, § 16, a).

10 Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 5 sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y 44, párrafo 6).

De esta forma, la consideración del interés superior de la niñez es una obligación para este Instituto a efecto de lograr una óptima protección de los datos personales de los menores de edad. Asimismo, es importante considerar que el interés superior de la niñez no solamente integra las acciones de las entidades públicas encargadas de la salvaguarda de los derechos de los niños sino que también incluye las relativas a las instituciones privadas que se encuentran involucradas en el desarrollo integral u holístico de sus capacidades, como lo serían los proveedores de servicios en línea, de acuerdo con lo previsto en la LGDNNA, lo cual ha sido confirmado en diferentes organismos internacionales de derechos humanos,¹¹ para lograr un desarrollo armónico de la personalidad de los menores.¹²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹³

¿Por qué es importante?

Conforme al principio del interés superior de la niñez, al momento de diseñar el servicio en línea, se recomienda prever, desarrollar e incluir todas las medidas que permitan que los menores de edad se encuentren en una situación de bienestar y evitar que sufran daños o riesgos en cuanto a su intimidad y la protección de sus datos personales.

Lo anterior, en términos del artículo 7, segundo párrafo de la LGPDPSO, el cual dice a la letra:

“En tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

Por lo tanto, el interés superior de la niñez es un principio imprescindible que se debe de considerar al diseñar un servicio en línea, así como un tema que aplicará a lo largo de las disposiciones de este código.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación general número 14 sobre el derecho del niño a su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), op. cit., § 17-40; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Neulinger y Shuruk vs. Suiza, 41615/07, de 6 de julio de 2010, § 4455; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de X vs. Lituania, 27853/09, de 26 de noviembre de 2013, § 68 y ss.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Propuesta de Modificación a la Constitución de Costa Rica en relación con la naturalización, OC-4/84 de 19 de enero de 1984, serie A, número 4, § 53, en relación con Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fomeron e hija vs Argentina, fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C, número 242, § 143.

13 Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Primera Sala, Jurisprudencia, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, diciembre de 2012, Tomo 1, p. 334, registro 159897.

¿Qué implica la observancia del presente estándar?

Para implementar este estándar, puede tener en cuenta las necesidades de los usuarios menores de edad y determinar cómo puede satisfacer mejor esas necesidades en el diseño de su servicio en línea cuando trate sus datos personales, lo cual repercutirá en la prestación de su servicio; para lo cual en todo momento es recomendable tener en cuenta la edad del usuario.

Así, podrá mantener a salvo a los menores de edad, de los riesgos de explotación comercial o sexual y abuso sexual; proteger y apoyar su salud y bienestar; proteger y apoyar su desarrollo físico, psicológico y emocional; proteger y apoyar su necesidad de desarrollar sus propios puntos de vista e identidad; proteger y apoyar su derecho a la libertad de asociación y juego; respaldar las necesidades de los menores con discapacidades; reconocer el papel de los padres en la protección y promoción del interés superior de la niñez y apoyarlos en esta tarea; así como reconocer la capacidad evolutiva del menor para formar su propio criterio y darle su importancia.

SEGUNDO. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales

Se recomienda realizar una EDIPDP para evaluar y atenuar los riesgos a los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes que probablemente tengan acceso al servicio, y que surgen del tratamiento de sus datos. Es importante considerar las diferentes edades, capacidades y necesidades de desarrollo de los menores y garantizar que la evaluación de impacto en la protección de datos de niñas, niños y adolescentes considere las recomendaciones contenidas en este Código.

Si bien, la legislación mexicana para el sector privado no prevé un procedimiento en específico relativo a las EDIPDP, la LFPDPPP reconoce en su artículo 39, fracción X la atribución del INAI para elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales a tratamientos ya existentes, por lo que, el contenido del presente estándar resulta orientador para el sector privado y en su caso podría ser tomado como una buena práctica atendiendo a lo dispuesto en su normativa. Sin embargo, en el sector público si se reconoce desde la LGPDPPSO y sus disposiciones administrativas, por lo que dichas disposiciones se consideran como marco de referencia para el desarrollo del presente estándar.

¿Qué se entiende por “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales”?

Una EDIPDP permite a los responsables que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valorar los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

Se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales
- IV. En función del número de titulares
- V. En función del público objetivo
- VI. En función del desarrollo de tecnología utilizada
- VII. En función de la relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue

De esta manera, la EDIPDP es un proceso definido que permite identificar y reducir los riesgos de protección de datos del servicio prestado, y en particular, los riesgos específicos y consecuencias que éstos traen para los menores de edad con motivo del tratamiento de sus datos personales.

La EDIPDP debe realizarse en el diseño del servicio previo a que comience su tratamiento, para lo cual conveniente seguir las siguientes etapas:

1. Identificar la necesidad de una EDIPDP.
2. Describir el tratamiento.
3. Considerar la consulta.
4. Evaluar la necesidad y la proporcionalidad.
5. Identificar y evaluar los riesgos derivados de su tratamiento.

6. Identificar medidas para atenuar los riesgos.
7. Cerrar sesión, registrar e integrar resultados.

¿Por qué es importante?

La importancia de la EDIPDP radica en que permiten la protección por diseño, lo cual concede evaluar y documentar de forma efectiva, su cumplimiento con todas las obligaciones de protección de datos establecidas en la ley de la materia. Esta evaluación no se realiza en función de si se considera que un servicio es realmente de alto riesgo o no, sino más bien en función de poder detectar posibles indicadores de alto riesgo, sin que pase desapercibido que la naturaleza y el contexto de los servicios en línea sobre los cuales puedan tener acceso los menores de edad inevitablemente involucran un tipo de tratamiento intensivo o relevante que muy probablemente genere un alto riesgo para sus derechos y libertades.

Al respecto, los artículos 8 y 9 de las “Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales”, contienen un listado de los supuestos de tratamientos intensivos o relevantes que requieran una EDIPDP.

Los servicios en línea también pueden desencadenar otros criterios que indiquen la necesidad de una EDIPDP, incluida la innovación tecnológica, la creación de perfiles a gran escala, los datos biométricos y el seguimiento en línea.

De esta forma, es recomendable hacer una EDIPDP en todos los casos en que se ofrezca un servicio en línea al que los menores de edad puedan acceder.

Se sugiere que la EDIPDP considere los riesgos más amplios para los derechos y libertades de los menores de edad que puedan surgir de su tratamiento, incluida la posibilidad de cualquier daño material, físico, psicológico o social significativo. Esta herramienta permite identificar y solucionar problemas en una etapa temprana, diseñando protección de datos desde el principio, en su diseño, lo cual puede traer ahorro de costos y beneficios más amplios tanto para los menores de edad como para el proveedor del servicio.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

En caso de tener dudas sobre la obligación de elaborar y presentar una EDIPDP de determinado tratamiento de datos personales que pretenda efectuar o modificar, podrá consultar al INAI o con los Organismos Garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones especializadas en la materia para orientar sobre la elaboración y presentación de una evaluación de impacto.

Por otro lado, se recomienda que la EDIPDP se enfoque en los derechos específicos de las niñas, niños y adolescentes que usan su servicio, así como en los riesgos que surgen del tratamiento de sus datos.

A continuación, se explica cada una de las etapas antes mencionadas para llevar a cabo una evaluación de impacto:

1. Identificación del momento para hacer una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales

Se sugiere realizar una EDIPDP en el diseño de cualquier nuevo servicio en línea al que los menores de edad puedan acceder y concluirla antes de que se ofrezca el servicio al público, así como de asegurarse de que los resultados puedan influir en su diseño. También, se considera una buena práctica hacer una evaluación si se planea realizar cambios significativos en las operaciones de tratamiento de un servicio en línea existente al que los menores de edad puedan acceder o cuando exista un cambio externo al contexto más amplio del servicio.

2. Descripción del tratamiento

Aunado a lo establecido en la legislación en la materia sobre tratamiento intensivo o relevante, resulta recomendable que para ayudar a describir la naturaleza, alcance, contexto y propósitos del tratamiento podría identificarse lo siguiente:

- a) sí se está diseñando el servicio dirigido para menores de edad, o en su caso, si éstos tienen o tendrían acceso a su servicio;
- b) el rango de edad de los menores;
- c) los planes para el control parental;
- d) los planes para establecer la edad de los usuarios individuales;
- e) los beneficios previstos para los menores de edad;
- f) los intereses comerciales del proveedor del servicio o de terceros que ha tenido en cuenta cualquier perfil o toma de decisiones automatizada involucrada; proveedor del servicio
- g) cualquier elemento de geolocalización;
- h) el uso de cualquier técnica de empuje;
- i) cualquier tratamiento de datos de categoría especial;
- j) cualquier tratamiento de datos inferidos;
- k) cualquier problema actual de interés público sobre los riesgos en línea para los menores de edad;
- l) cualquier norma, código comercial o de buenas prácticas o esquema de autorregulación relevantes de la industria;
- m) sus responsabilidades en términos de la legislación aplicable en materia de menores de edad con alguna discapacidad, y
- n) cualquier orientación o investigación relevante sobre las necesidades de desarrollo, el bienestar o la capacidad de los menores de edad en el rango de edad relevante.

3. Consulta con menores de edad y padres

De acuerdo con los recursos y los riesgos que se hayan identificado, puede buscar y documentar las opiniones de los menores de edad y los padres o representantes legales, y tenerlos en cuenta en su diseño.

Durante la consulta se pueden recibir comentarios de los usuarios existentes, realizar una consulta pública general, hacer una investigación de mercado, llevar a cabo pruebas de usuarios e incluso ponerse en contacto con personas con conocimiento sobre necesidades de los menores de edad para conocer sus puntos de vista. Lo anterior, podrá incluir comentarios sobre la capacidad de los menores de edad para comprender las formas en que tratan sus datos y la información que proporciona.

Si se considera que no es posible realizar una consulta, o bien, que ello es innecesario o totalmente desproporcionado, se sugiere registrar esa decisión.

4. Evaluación de la necesidad, la proporcionalidad y el cumplimiento

Se recomienda explicar por qué el tratamiento de los datos personales de los menores de edad es necesario y proporcionado para su servicio, indicando su fundamento legal, su condición para tratar cualquier dato personal; las medidas para garantizar la precisión y evitar sesgos; y los detalles específicos de sus medidas tecnológicas de seguridad.

5. Identificación y evaluación de los riesgos

Es importante considerar el impacto potencial en los menores de edad y cualquier riesgo o daño que pueda causar el tratamiento de sus datos, ya sea físico, emocional, de desarrollo o material, además de que hay que tener en cuenta que las necesidades y la madurez de los menores varían según su edad y etapa de desarrollo.

Para evaluar el nivel de riesgo de los menores de edad se recomienda analizar tanto la probabilidad como la gravedad de cualquier impacto negativo en ellos. Además, se sugiere considerar que algunos menores de edad serán menos resistentes que otros, por lo que, siempre es importante tomar un enfoque preventivo al máximo para evaluar la posible gravedad del daño, puesto que puede existir un alto riesgo para algunos rangos de edad, no obstante que el riesgo para otras categorías de edad sea menor.

De acuerdo con lo anterior, es importante implementar medidas para proteger a los menores de edad, del riesgo que pudieran tener durante la prestación de los servicios en línea, así como que garanticen el resguardo de su intimidad y datos personales considerando los criterios sostenidos por el INAI, referidos en el Estándar anterior, en lo que respecta al interés superior de la niñez.

6. Identificación de las medidas para atenuar riesgos

Se sugiere analizar si es viable hacer algún cambio en el servicio para reducir o evitar los riesgos identificados. Como mínimo se podrán implementar todas las medidas establecidas en este Código, además de cualquier otra garantía adicional como parte del diseño de su servicio.

La información que se tenga sobre los menores de edad es importante; sin embargo, también se recomienda identificar y considerar medidas que no dependan de la capacidad o disposición de los menores de edad para cumplir de manera eficaz con su responsabilidad de resguardo de la privacidad.

7. Registro de la conclusión

Se sugiere registrar cualquier medida adicional que tenga pensado tomar en cuenta para su aplicación sobre la EDIPDP de menores de edad e integrarla en el diseño del servicio.

TERCERO. Diseño adecuado a la edad

Adoptar un enfoque basado en el riesgo para reconocer en la medida de lo posible la edad de los usuarios en lo individual y asegurar que se apliquen efectivamente los estándares de este Código a los usuarios menores de edad. Se sugiere establecer la edad con un nivel de certeza que sea apropiado para los riesgos a sus derechos y libertades que surgen del tratamiento de sus datos, y en caso de no determinarlo aplicar los estándares en este Código a todos los usuarios.

¿Qué se entiende por diseño adecuado a la edad?

Esto significa que el rango de edad de sus usuarios y las diferentes necesidades de las niñas, niños y adolescentes de diferentes edades y etapas de su desarrollo podrán estar en el centro del diseño del servicio y la aplicación de las buenas prácticas contenidas en este Código.

También significa que es posible aplicar este Código para que todos los menores de edad reciban un nivel adecuado de protección sobre el tratamiento de sus datos personales. Hay flexibilidad para que el responsable decida cómo aplicar este estándar en el contexto y circunstancias de su servicio en línea. Por lo general, significará establecer (con un nivel de certeza adecuada a los riesgos para los derechos y libertades que surgen del tratamiento de datos) en qué rango de edad se encuentran sus usuarios individuales, para que pueda adaptar las protecciones y salvaguardas, considerando los estándares de este Código como buenas prácticas que orienten el tratamiento de datos personales.

En caso de que no pueda hacer la distinción por edades o decida no hacerlo, lo cual se puede dar en la realidad, lo procedente sería aplicar los estándares de este Código a todos los usuarios.

¿Por qué es importante?

El objetivo final de este Código es garantizar que los servicios en línea a los que puedan tener acceso las niñas, niños y adolescentes sean apropiados para su uso y puedan orientar el tratamiento de sus datos personales.

Comprender el rango de edad de los usuarios que pueden acceder al servicio, y las diferentes necesidades de estos en diferentes edades y etapas de desarrollo: es fundamental para todo el concepto de diseño adecuado a la edad.

Los menores de edad son individuos, y los rangos de edad no son una guía perfecta para los intereses, necesidades y capacidades de cada menor. Sin embargo, para ayudarlo a evaluar lo que es apropiado para menores de esa edad en general, se pueden usar los rangos de edad como una guía de la capacidad, las habilidades y los comportamientos que se espera que una niña, un niño y un adolescente tenga en función de la etapa de su desarrollo.

Es importante mencionar, que la legislación mexicana en materia de protección de datos personales no distingue entre el tratamiento de datos personales de niñas, niños y de adolescentes, como ocurre en otros países; sin embargo, dado que se trata de un documento orientador para los proveedores de servicios en línea y con la finalidad de identificar aquellas ventanas de oportunidad que una clasificación de edades pueda aportar para el diseño de los servicios en línea, se ha decidido mantener y hacer uso de la clasificación de origen del documento que sirve como referencia para la elaboración de este Código.

Por lo que, para los propósitos de este Código, se utilizarán los siguientes rangos de edad y etapas de desarrollo como guía:

- 0-5 años de edad: niños pequeños y en nivel preescolar.
- 6-9 años de edad: inicio en la escuela primaria.
- 10-11 años de edad: transición a la adolescencia.
- 12-15 años de edad: adolescencia temprana.
- 16-17 años de edad: cerca de la edad adulta.

No es necesario que se diseñen servicios para etapas de desarrollo que probablemente no tengan acceso al servicio que presta, o que se usen estos rangos de edad exactos, mientras que pueda justificar la razón de cuales grupos de edades ligeramente diferentes son más apropiados para la prestación del servicio en particular.

De igual forma, se sugiere considerar las necesidades de los menores de edad discapacitados o que formen parte de una población vulnerable de acuerdo con las obligaciones que pueda tener en virtud de la legislación correspondiente.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Es importante considerar los riesgos para los menores de edad que surgen del tratamiento de datos personales y el nivel de certeza que se tiene acerca de la edad de los usuarios.

Para tal efecto, se puede implementar este estándar siguiendo los siguientes pasos:

- Piense en los riesgos para los menores de edad que surgirían del tratamiento de sus datos personales. Se sugiere tomar en cuenta factores como: los tipos de datos recabados; su volumen; la intrusión de cualquier perfil; si la toma de decisiones u otras acciones se derivan de la elaboración de perfiles; y si los datos se comparten con terceros.
- Considere qué tan bien conoce a sus usuarios. ¿Qué tan seguro está de que un usuario individual es un adulto o un niño? ¿Qué tan seguro está sobre el rango de edad en el que caen los usuarios menores de edad?
- Decida si el nivel de certeza que tiene sobre la edad de sus usuarios individuales es adecuado a los riesgos que surgen de su tratamiento de datos.
- Si es así, puede aplicar el resto de los estándares de este Código sólo a los usuarios secundarios.
- Si no es así, decida si prefiere:
 - reducir los riesgos de datos inherentes a su servicio;
 - establecer medidas adicionales para aumentar su nivel de confianza en la edad; o
 - aplicar los estándares en este Código a todos los usuarios de su servicio (independientemente de si se han identificado por sí mismos como adulto o menor de edad).

¿Cómo establecer la edad con un nivel adecuado de certeza?

Este Código no prescribe exactamente qué métodos debe usar para establecer la edad o qué nivel de certeza proporcionan diferentes métodos. Esto se debe a que esto variará dependiendo de los detalles de técnicas que se utilicen. En este sentido, existe flexibilidad para que se utilicen medidas que se adapten a los detalles de su servicio individual y eso puede desarrollarse con el

tiempo. Sin embargo, siempre se recomienda usar un método que sea adecuado a los riesgos que surgen de su tratamiento de datos.

Algunos de los métodos que puede considerar se enumeran a continuación. Esta lista no es exhaustiva ya que otras medidas pueden existir o surgir con el tiempo. Al evaluar si ha elegido un método apropiado se recomienda considerar los productos disponibles en el mercado.

1. Auto declaración

El usuario declara su edad, aunque no proporciona evidencia o constancia alguna de ello para confirmarlo. Este método se puede emplear para el tratamiento de bajo riesgo o siempre que se use junto con otras técnicas.

2. Inteligencia artificial

Es posible que se realice una estimación de la edad de un usuario mediante el uso de inteligencia artificial, a efecto de analizar la forma en que éste interactúa con su servicio. De manera similar, se podría usar este tipo de perfiles para verificar que la forma en que un usuario interactúa con su servicio sea coherente con su edad declarada. Esta técnica generalmente proporciona un mayor nivel de certeza sobre la edad de los usuarios a medida que el uso de su servicio sea mayor.

En caso de que se emplee este método, se recomienda informar previamente a los usuarios que va a ser utilizado; así como recabar la cantidad mínima de datos personales que necesita para este propósito y no utilizarlos para otros fines distintos a los cuales fueron recabados.

3. Servicios de verificación de la edad de terceros

Puede utilizar un servicio de verificación brindado por terceros que le pueda garantizar la edad de los usuarios. Estos servicios generalmente funcionan en un sistema de atributo en el que se solicita la confirmación de un atributo de usuario particular, que puede ser, edad o rango de edad; y el servicio le proporciona una respuesta concreta.

Este método reduce la cantidad de datos personales que se necesita recabar y puede permitir aprovechar la experiencia tecnológica y los últimos desarrollos al respecto. En caso de utilizar este método, también se sugiere proporcionar a los usuarios información clara sobre el servicio de verificación que se usa.

4. Confirmación del titular de la cuenta

Este método se basa en la confirmación de la edad del usuario menor de edad por parte de un titular de cuenta existente de quien sí se tenga certeza que es un adulto. Con este método el nivel de certeza aumenta, puesto que hay un adulto a quién ya se tiene acreditado para la prestación del servicio que lo confirma.

5. Medidas técnicas

Las medidas técnicas desalientan las declaraciones falsas de edad, ya que identifican y cierran cuentas de menores de edad. Estas medidas pueden ser útiles para apoyar o fortalecer los mecanismos de auto declaración.

6. Identificadores físicos

Este método, para la verificación de la edad de los usuarios, se vincula con documentos de identificación formales, denominados identificadores físicos, como lo puede ser un pasaporte o una identificación escolar. Sin embargo, no se considera conveniente dar a los usuarios la opción de otorgar documentos de identidad formales, salvo que los riesgos inherentes a su tratamiento realmente lo justifiquen.

Así, se sugiere tener en cuenta que algunos menores de edad no tienen acceso a documentos de identidad formales y pueden tener un apoyo parental limitado, lo que les dificulta el acceso a servicios verificados por edad, incluso cuando éstos sí sean apropiados para su edad. Para el caso de que sea posible que se recaben y registren datos personales que le garanticen la edad o rango de edad de los datos, éstos deben cumplir con las obligaciones de protección de datos.

Es importante reconocer que los métodos de aseguramiento de la edad variarán dependiendo de si el servicio es utilizado por usuarios autenticados o no autenticados (por ejemplo, si los usuarios han iniciado sesión) y que los riesgos también pueden variar en este contexto.

¿Qué sucede si necesitamos recopilar datos personales para establecer la edad?

Es posible que pueda recopilar y registrar datos personales que le permitan establecer la edad de sus usuarios. Si es así, recuerde que debe cumplir con las obligaciones de protección de datos para el tratamiento de esos, incluida la minimización de datos, la limitación de propósito, la limitación de almacenamiento y las obligaciones de seguridad.

La clave para esto es asegurarse que sólo obtenga la cantidad mínima de datos personales que se necesiten para darle un nivel adecuado de certeza sobre la edad de los usuarios individuales, y asegurarse de no se utilice esa información para otras finalidades o propósitos, en observancia del principio de finalidad y proporcionalidad.

Por ejemplo, si usa la creación de perfiles para ayudarse a estimar la edad de los usuarios individuales para que pueda aplicar los estándares en este Código, entonces sería recomendable usar esa información para asegurarse de que:

- se proporcione información de privacidad y técnicas apropiados para la edad del usuario;
- se establezcan configuraciones de privacidad altas para usuarios secundarios de forma predeterminada; y
- no se ponga a disposición de los menores de edad contenido que se considere perjudicial para su salud y bienestar.

Sin embargo, no puede simplemente rediseñar esa información para otros fines, como dirigirse a los menores de edad con publicidad de productos que cree que podrían gustarles, o enviándoles detalles de "ofertas de cumpleaños". Si el propósito es elaborar perfiles de los menores de edad para este propósito, entonces necesita su consentimiento. Para más detalles ver la sección correspondiente para la Creación de Perfiles de este Código.

En la práctica ¿qué significa aplicar los estándares a todos los usuarios?

En caso de que no se tenga un nivel de certeza acerca de la edad de los usuarios que sea apropiado para prevenir riesgos para los menores derivados del tratamiento de sus datos, entonces una alternativa será la de aplicar los estándares del Código a todos los usuarios. Esto significa que incluso si realmente no se sabe la edad de un usuario, o si los menores han mentido sobre su edad, éstos recibirían, al igual que cualquier persona, la protección adecuada en el tratamiento de sus datos personales.

Sin embargo, no significa que tenga que ignorar cualquier información que tenga sobre la edad del usuario, o que los usuarios adultos sean infantilizados. Simplemente significa que todos los usuarios recibirán algunas protecciones básicas sobre la forma en cómo se usan sus datos personales de forma predeterminada.

Se busca que el proveedor del servicio en línea aplique los estándares en el Código, de manera que reconozca tanto la información que tiene sobre la edad de los usuarios y el hecho de que su nivel de confianza en esta información es inadecuado para los riesgos inherentes a su tratamiento.

CUARTO. Información

Se recomienda que la información sobre las características principales del tratamiento al que serán sometidos los datos personales que se brinde a los usuarios, así como otros términos, políticas y estándares publicados sean concisos y en un lenguaje claro y adecuado para la edad de las niñas, niños y adolescentes. Además, se sugiere proporcionar explicaciones adicionales específicas justo a la medida sobre cómo y para qué se utilizan los datos personales en el momento en que se inicia el tratamiento de estos.

¿Qué se entiende por “información”?

La información es un elemento fundamental en materia de protección de datos personales pues da a conocer, entre otros aspectos, quién utilizará los datos personales, para qué fines se ocupará, con quién se compartirán y cómo poder ejercer los derechos al respecto, cuando se accede a un servicio en línea.

¿Por qué es importante?

Este estándar tiene relación con el principio de información en cuanto a privacidad se refiere, en términos de los artículos 15 de la LFPDPPP, 23 del RLFPDPPP, 26 de la LGPDPPSO y 26 de los LinGPDPPSP, referentes a que se debe dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, concretamente los datos recabados y la finalidad, a través del aviso de privacidad.

El aviso de privacidad debe ser sencillo y contener la información necesaria, así como estar expresado en lenguaje claro y comprensible, con una estructura y diseño tales que facilite su entendimiento. Para la difusión de estos avisos en el caso que nos ocupa, el responsable puede valerse de formatos electrónicos o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 de la LGPDPPSO, 27, 28 y 29 de los LinGPDPPSP, así como el 15 de la LFPDPPP y 24 y 25 del RLFPDPPP.

Para mayor información sobre aspectos relacionados con el debido cumplimiento del principio de información a través del Aviso de Privacidad, el INAI, ha emitido una serie de guías que abonan al desarrollo de esta figura, tales como “El ABC del Aviso de privacidad”, el “Formato de Autoevaluación de Aviso de Privacidad Sector Público” y el “Formato de Autoevaluación de Aviso de Privacidad Sector Privado”, así como el Generador de Aviso de privacidad” los cuales se encuentran en la página de internet del Instituto en el vínculo electrónico: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Guia-para-el-Aviso-de-Privacidad.aspx>

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Proporcionar información clara del tratamiento

La información que proporcione del servicio se recomienda se coloque en un lugar que esté fácil de encontrar y pueda ser accesible para menores de edad y padres que buscan información sobre la privacidad del tratamiento de los datos personales.

Proporcionar explicaciones de acuerdo con el rango de edad

Resulta conveniente proporcionar información clara sobre lo que se hace con los datos personales de los menores, con explicaciones más específicas, de acuerdo con cada rango de edad, en el momento en que se trata la información personal. Se considera una buena práctica indicar a los menores de edad que hablen con un adulto antes de que active cualquier tratamiento nuevo de sus datos y que no continúen si no están seguros.

Proporcionar claridad en los términos y condiciones y normas de la comunidad.

Cualquier otra información que le proporcione a los usuarios sobre su servicio, a través de sus términos y condiciones o normas comunitarias, también se sugiere que sea clara, accesible, y amigable para los menores de edad, lo cual puede ayudar a éstos y a sus padres o representantes legales a tomar decisiones debidamente informadas sobre si proporcionan o no los datos requeridos para acceder o suscribirse al servicio o continuar usándolo.

Presentar información de carácter "amigable" para los menores de edad.

Para hacer amigable la información para los menores de edad se puede incluir el uso de diagramas, dibujos animados, gráficos, contenido de video y audio, y contenido ramificado o interactivo con el fin de atraer e interesar a los menores de edad, en lugar de depender únicamente de las comunicaciones escritas.

Se pueden usar herramientas como paneles de privacidad, información en capas, iconos y símbolos que ayuden a su comprensión por parte de los menores de edad, a efecto de presentarles la información de manera amigable. En su caso, los paneles podrán mostrarse de manera que identifiquen claramente y diferencien entre el tratamiento que es esencial para la prestación de su servicio y el tratamiento no esencial u opcional que los menores de edad pueden elegir si lo desean activar.

Adaptar la información a la edad del menor.

La información se puede ir adaptando a la edad de los menores, puesto que ellos tienen diferentes necesidades en las diversas etapas de su desarrollo. Así, para los menores de edad más pequeños, con niveles de comprensión más limitados, es posible que se proporcione información menos detallada y confiar más en la participación y comprensión de los padres, lo que iría cambiando conforme vaya aumentando la edad.

De igual forma, se sugiere poner a disposición todas las versiones de la información (incluidas las versiones para padres) para acceder a ellas fácilmente e incorporar mecanismos que permitan que los menores de edad y los padres elijan qué versión ver.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones por rango de edad:

RANGO DE EDAD	RECOMENDACIÓN
0-5 años	<p>Se recomienda proporcionar información completa sobre la privacidad en la prestación del servicio en un formato adecuado para los padres. Se sugiere proporcionar indicaciones de audio o video que comuniquen a las niñas, niños y adolescentes que dejen las cosas como están y que para cambiar cualquier configuración predeterminada de alta privacidad debe obtener ayuda de sus padres, representantes legales o un adulto de su confianza</p>
6-9 años	<p>Se recomienda proporcionar información de privacidad completa en un formato adecuado para los padres. De igual forma, se sugiere indicar a los menores que dejen las cosas como están o busquen ayuda de sus padres, representantes legales o un adulto de su confianza antes de cambiar la configuración.</p> <p>También es conveniente proporcionar materiales de dibujos animados, video o audio, explicando los conceptos básicos de privacidad en línea dentro del servicio, la configuración de privacidad que se ofrece, lo que se puede ver, la manera de controlar su propia información y respetar la privacidad de otras personas, así como de las consecuencias de cambiar una configuración de privacidad determinada.</p> <p>Otro aspecto importante consiste en explicar los conceptos básicos del servicio y la forma en que funciona, y lo que se pueden esperar del proveedor del servicio y de los usuarios. Así pues, resulta importante brindar recursos que los padres utilicen con sus hijos a efecto de explicar los conceptos básicos de su servicio y la forma en que funciona, así como los conceptos y riesgos de privacidad dentro del servicio.</p>
10-11 años	<p>Se recomienda proporcionar información de privacidad completa en un formato adecuado para los padres. Se sugiere que los menores de edad puedan elegir entre opciones escritas, de video y audio, y se les dé la opción de aumentar o disminuir la información que ven según sus necesidades individuales; así como señalarles mediante materiales escritos, de dibujos animados, de video o de audio, las consecuencias sobre el tratamiento de datos y los riesgos asociados en caso de cambiar una configuración predeterminada de alta privacidad.</p> <p>De igual forma, se estima conveniente indicar a los menores de edad que dejen las cosas como están o busquen ayuda de sus padres, representantes legales o un adulto de su confianza antes de cambiar la configuración.</p>

**12-15
años**

Se recomienda proporcionar información sobre privacidad completa en un formato adecuado para este grupo de edad. Se sugiere que los menores de edad puedan elegir entre opciones escritas, de video y audio, y se les dé la opción de aumentar o disminuir la información que ven según sus necesidades individuales.

De igual forma, se estima conveniente señalar a los menores de edad mediante materiales escritos, de video o de audio, las consecuencias sobre el tratamiento de los datos y los riesgos asociados, en caso de cambiar una configuración predeterminada de alta privacidad. Se recomienda indicar a los menores de edad que dejen las cosas como están o busquen ayuda de sus padres, representantes legales o un adulto de su confianza antes de cambiar la configuración.

**16-17
años**

Se recomienda proporcionar información sobre privacidad completa en un formato adecuado para este grupo de edad. Se sugiere que los menores de edad puedan elegir entre opciones escritas, de video y audio, y se les dé la opción de aumentar o disminuir la información que ven según sus necesidades individuales.

De igual forma, se estima conveniente señalar a los menores de edad mediante materiales escritos, de video o de audio, las consecuencias sobre el tratamiento de los datos y los riesgos asociados en caso de cambiar una configuración predeterminada de alta privacidad, así como que consulten con sus padres, representantes legales o algún adulto u otra fuente de información confiable, para que no cambien la configuración si tienen alguna inquietud o no entienden lo que les ha dicho.

QUINTO. Uso perjudicial de datos

Los datos personales de niñas, niños y adolescentes no podrán ser tratados de forma que pueda ser perjudicial para su bienestar o que vayan en contra de lo dispuesto en la normatividad, códigos comerciales o de buenas prácticas de un ramo de la industria, esquemas de autorregulación u otras disposiciones reguladoras.

¿Qué se entiende por “uso perjudicial de datos”?

El uso perjudicial de datos se refiere a cualquier uso de datos que pueda afectar la salud física o mental y el bienestar de los menores de edad o que vaya en contra de las disposiciones normativas, los códigos comerciales o de buenas prácticas de un ramo de la industria, esquemas de autorregulación u otras disposiciones reguladoras.

¿Por qué es importante?

Principalmente, el cumplimiento de este estándar se relaciona con los principios de licitud y lealtad reconocidos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, tanto para el sector público como para el sector privado.

En cumplimiento al principio de licitud, todo responsable que lleve a cabo el tratamiento de datos personales tiene la obligación de obtenerlos y utilizarlos de manera lícita, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación mexicana como en el derecho internacional. Por su parte el principio de lealtad impone la obligación de no obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En este sentido, privilegiar los intereses del titular se entiende cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, como en el caso específico además de lo anterior se deberá considerar privilegiar el interés superior de la niñez.

Para mayor referencia, es preciso advertir que el INAI ha emitido una serie de guías para el debido cumplimiento de los principios y deberes en materia de protección de datos personales: Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disponible en <http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/GuiaPrincipiosDeberes.pdf> y la Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponible en http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Guia_obligaciones_lfpdppp_junio2016.pdf

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Para cumplir con este estándar se considera una buena práctica estar al día con las disposiciones normativas aplicables. Así, es recomendable que su servicio en línea al que los menores de edad puedan acceder, conozca los estándares y códigos comerciales o de buenas prácticas de un ramo determinado de la industria, esquemas de autorregulación y cualquier disposición normativa dentro de ellos que se relacione con los menores.



Manténgase al día con recomendaciones y consejos relevantes

Cuando ofrezca un servicio en línea al que los menores de edad puedan acceder, se sugiere tener en cuenta estándares y códigos de práctica dentro de su industria o sector, y cualquier disposición dentro de ellos que se relacione con los menores de edad.

No tratar los datos personales de los menores de edad de manera que pueda ser perjudicial o en contra de las disposiciones aplicables

No se podrán tratar los datos personales de los menores de edad de manera contraria a esas disposiciones, estándares, códigos o recomendaciones y se sugiere tener en cuenta cualquier consejo específico para adaptar su servicio en línea a la edad del menor. Se recomienda tener especial cuidado cuando se realicen perfiles de menores de edad, incluso cuando se pretendan hacer inferencias basadas en sus datos personales o tratamiento de datos de ubicación geográfica.

Será conveniente aplicar un enfoque precautorio cuando esto se haya recomendado formalmente, esto significa que no podrán tratar los datos personales de las niñas, niños y adolescentes de formas que han sido formalmente identificadas por requerir más investigación o evidencia para establecer si son perjudiciales para la salud y el bienestar de la niñez.

¿Qué disposiciones pueden ser relevantes para el cumplimiento de este estándar?

Ante la probabilidad de que surjan riesgos para los menores de edad en el contexto de la prestación del servicio en línea, el presente apartado señala algunas actividades específicas en las que la propia regulación mexicana contiene orientaciones relevantes en cuanto al cuidado de los menores de edad; lo anterior, con el único propósito de proporcionar mayores referencias que orienten a los proveedores de servicios en línea. Es importante advertir que, si bien las actividades que se listan a continuación no están reguladas en cuanto a lo que se refiere a la prestación de este tipo de servicios en línea, sí se considera que constituyen referentes para no causar una afectación a los menores de edad.

1. Publicidad

No obstante que no se trata de una regulación específica para servicios prestados en línea, en México existe un RLGSM, respecto del cual su regulación se encomienda a la Secretaría de Salud, y en cuyos artículos 34 y 37, se prohíbe expresamente la publicidad de tabaco y alcohol a menores de edad. En cuanto al tema de la publicidad del tabaco, de forma particular, en el artículo 39, fracción III, de dicho cuerpo legal se establece que en publicaciones, páginas, direcciones o secciones de internet y demás sistemas de telecomunicaciones, no podrán aparecer anuncios en aquellas destinadas a menores de edad.

Además, de acuerdo con el artículo 44, fracción VII, del citado RLGSM, tampoco está permitida la publicidad de medicamentos ni remedios herbolarios cuando se empleen técnicas de caricaturización que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los productos.

En términos del artículo 90, del aludido RLGSM, la Secretaría puede promover que colegios, asociaciones y consejos nacionales que agrupen a quienes se dediquen o tengan relación con la publicidad, formulen Códigos de ética para la elaboración, producción y difusión de material publicitario.

Así, una agrupación de empresas relacionadas con la industria alimentaria y bebidas no alcohólicas de México elaboraron el Código de Autorregulación de Publicidad de Alimentos y Bebidas No Alcohólicas dirigida al Público Infantil. En este Código se establecen diversas directrices que son obligatorias para las empresas que se adhieran al mismo.

Entre las disposiciones enunciadas en dicho Código de Publicidad, destaca que la publicidad dirigida al público infantil no debe contener representaciones de violencia o agresión; debe ser claramente distinguida como tal, sin importar su forma; no debe contener ninguna aseveración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o exageración, induzcan a error al público infantil acerca de las características del producto, y se debe evitar representar estereotipos sociales o que llamen al prejuicio, provocando deliberadamente cualquier tipo de discriminación, en particular aquellas que por cualquier motivo estén relacionadas con la ingesta del alimento o bebida no alcohólica.

De igual manera, en el mencionado Código de Publicidad se dispone que ésta no debe crear una sensación de urgencia por adquirir el producto, ni crear un sentimiento de inmediatez o exclusividad; tampoco debe estimular directamente al menor o incitarlo a que pida a sus padres o adultos adquirir dicho alimento o bebida, ni sugerir que un padre o adulto por adquirir el alimento o bebida no alcohólica es mejor, más inteligente o más generoso que él que no lo hace; debe ser precisa sobre las características del producto, sin atribuir valores nutritivos o características superiores o distintas a las que posea, y debe promover estilos de vida saludables basados en el concepto de la alimentación correcta.

2. Radiodifusión y televisión

En nuestro país existen Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, mismos que derivan de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los que se establece como instancia reguladora a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y en cuyos lineamientos tercero y noveno se establecen las clasificaciones de contenido y sus horarios de transmisión.

A continuación, se indica lo relativo a la clasificación del contenido dirigido a menores de edad:

- a) Clasificación "AA": Contenido dirigido al público infantil (menores de doce años), mismo que se puede difundir en cualquier horario.
- b) Clasificación "A": Contenido dirigido para todo público, el cual se puede difundir en cualquier horario.
- c) Clasificación "B": Contenido para adolescentes (a partir de los doce años) y adultos, mismo que se puede difundir de las 16:00 a las 5:59 horas.
- d) Clasificación "B15": Contenido para adolescentes mayores de quince años y adultos, el cual se puede difundir de las 19:00 a las 5:59 horas.

De conformidad con lo previsto en el lineamiento décimo de los citados Lineamientos de clasificación, en los contenidos de las clasificaciones "AA" "A" "B" y "B15" se debe cuidar mucho por parte de los concesionarios del servicio, lo relativo a temas sobre violencia, adicciones, sexualidad y lenguaje inapropiado, no obstante, que conforme varía la clasificación en virtud de la edad de desarrollo de los menores de edad se permite cierta flexibilidad en cuanto a la forma y los grados de abordar tales contenidos.

3. Videojuegos

En el artículo 69 Bis de la LGDNNA, se establece que los comercializadores de videojuegos deben abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible, además de que están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

4. Estrategias utilizadas para ampliar la participación del usuario

Las estrategias usadas para ampliar o extender la participación de los usuarios, a las que también se les denomina *características fijas*, pueden incluir mecanismos como recompensas, notificaciones y funciones de reproducción automática que pueden constituir alicientes para que los usuarios continúen en línea con su sesión abierta, sin interrumpirla.

En tal virtud, se sugiere que pugne porque estas herramientas faciliten a los menores de edad al salir de su sesión, sin que exista una presión o desventaja por hacerlo, a efecto de que no tengan una afectación de ningún tipo. De esta manera, es conveniente introducir mecanismos que permitan pausar la sesión para permitir a los menores de edad tomar descansos en cualquier momento sin que pierdan su avance en un juego.

SEXTO. Cumplimiento de los términos y condiciones publicados

Se recomienda cumplir y responder por sus propios términos, políticas y estándares publicados (incluidas, las políticas de privacidad, restricción de edad, reglas de comportamiento y políticas de contenido).

¿Qué se entiende por “cumplimiento de los términos y condiciones publicados”?

Con motivo de tal cumplimiento, se sugiere que el servicio brindado funcione de la manera en que haya sido anunciado inicialmente antes de recabar los datos personales, lo que incluso conllevaría a que los menores de edad y sus padres tengan confianza en el servicio respecto de la protección de datos personales. Para cumplir con lo anterior y en virtud del principio de finalidad, se deben usar los datos personales de acuerdo con el aviso de privacidad, para las finalidades ahí señaladas.

En este sentido, es importante que mantenga cualquier regla o política de comportamiento de los usuarios del servicio en línea, y llevar a cabo lo que en ellas se obliga. Por tanto, a efecto de garantizar lo anterior se necesita tener sistemas y todos los instrumentos para garantizar que cumpla con tales compromisos.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Hasta cierto punto, esto depende del contenido de sus términos y condiciones publicados, políticas y estándares de la comunidad. Sin embargo, se considera una buena práctica seguir el principio general de que dices lo que haces y haces lo que dices. En esa tesitura, al menos podría asegurarse de hacer lo siguiente:

Solo tratar los datos personales de acuerdo con lo informado en su aviso de privacidad

En este sentido, de acuerdo con los artículos 12 de la LFPDPPP, 40 y 43 del RLFPDPPP; 18 de la LGPDPPSO y 9 y 10 de los LinGPDPPSP los datos personales recabados sólo deben ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas, establecidas en el aviso de privacidad, por lo que, no podrá llevar a cabo tratamiento para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad, salvo que lo permita de forma explícita una ley o reglamento, o el responsable haya obtenido el consentimiento para el nuevo tratamiento.

Mantener las políticas de comportamiento de los usuarios.

Si se tiene alguna regla publicada que rija el comportamiento de los usuarios del servicio, entonces se recomienda respetar estas reglas y establecer los sistemas que haya acordado. Entonces, si se informó que supervisará activamente el comportamiento del usuario u ofreció moderación en tiempo real, automatizada o humana de las funciones de “chat”, entonces es conveniente hacerlo.

Si sólo confía en los procesos de “back-end”, como los informes de los usuarios para identificar el comportamiento que infringe entonces, es deseable tener esto muy claro en sus políticas o estándares de la comunidad. Se recomienda que este enfoque sea razonable dados los riesgos para los menores de edad de diferentes edades inherentes a su servicio. Si los riesgos son altos, entonces

los procesos de "light touch" o "back-end only" para mantener sus estándares probablemente serán insuficientes.

Si no cuenta con sistemas adecuados para mantener sus políticas de comportamiento de usuario, entonces el tratamiento de los datos personales de un menor de edad puede ser desleal y contrario a lo dispuesto por la normativa en la materia.

Mantener cualquier contenido u otras políticas

Si se compromete con los usuarios sobre el contenido u otros aspectos de su servicio en línea, entonces necesita tener sistemas para garantizar que cumpla con esos compromisos.

Por lo tanto, si dice que el contenido de su servicio en línea es adecuado para menores de edad dentro de un cierto rango de edad entonces sería conveniente tener sistemas para asegurarse de que así sea. Por ejemplo, si dices que no tolera el acoso escolar, entonces necesita tener mecanismos adecuados para lidiar rápida y efectivamente con incidentes de este tipo.

Nuevamente, si sus sistemas no son adecuados o no cumple con sus promesas, entonces podría resultar que el tratamiento de los datos personales del menor llegue a ser desleal e ir en contra de lo dispuesto por la normativa en la materia.

Finalmente, si tiene políticas diferenciadas en función de la edad de sus usuarios, es importante tener en cuenta la edad del menor al mantenerlas.

SÉPTIMO. Configuración predeterminada

Es deseable que la configuración predeterminada sea alta privacidad, salvo que exista una razón justificada para una configuración diferente, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

¿Qué se entiende por “configuración predeterminada”?

La configuración predeterminada alta en privacidad es una forma práctica de ofrecer a los menores de edad una opción sobre la forma en que se tratan y protegen sus datos personales, por lo que éstos sólo serían visibles o accesibles para otros usuarios del servicio si el menor modifica sus configuraciones para permitirlo.

¿Por qué es importante?

De manera general, los menores de edad pueden aceptar la configuración predeterminada que se les proporcione y no cambiarla a una que les brinde mayor privacidad, por lo que no basta que la configuración predeterminada alta sea una opción, sino que sería más conveniente que sea la que esté instalada por defecto, salvo que obtener los datos personales de los menores de edad sea necesario para proporcionar el propio servicio.

En la normativa mexicana, esta figura sólo se encuentra prevista en la correspondiente al sector público, en los artículos 51 y 52 de los LinGDPPSP los cuales establecen lo siguiente:

“Protección de datos personales por diseño

Artículo 51. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VII de la Ley General, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico u otras de cualquier naturaleza que, desde el diseño, le permitan aplicar de forma efectiva el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales, en sus políticas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales.*

Lo anterior, considerando los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña éste para el derecho a la protección de datos personales de los titulares, así como otros factores que considere relevantes el responsable.

Protección de datos personales por defecto

Artículo 52. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, fracción VIII de la Ley General, el responsable deberá aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas y orientadas a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento.*

Lo anterior, resultará aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, a la cantidad de datos personales recabados, al alcance del tratamiento, el plazo de conservación de los datos personales, ente otros factores que considere relevantes el responsable.”

De esta forma, este tipo de configuración predeterminada alta en privacidad rige el tratamiento de los datos personales de los menores de edad si éstos no realizan ningún cambio en la configuración cuando usan el servicio en línea. De igual forma, este tipo de configuración permite respaldar el ejercicio de los derechos de protección de datos de los menores de edad, además de brindarles confianza a los menores como a sus padres respecto a sus interacciones con el servicio en línea, y ayudarlos a explorar las implicaciones de permitirle usar sus datos personales de diferentes maneras.

¿Es necesario proporcionar una configuración predeterminada alta en privacidad cada vez que usamos los datos personales de un menor de edad?

Es preciso proporcionar configuraciones predeterminadas altas en privacidad para que los menores de edad tengan control sobre cuándo y cómo usar sus datos personales siempre que puedan, sin embargo, no es necesario que proporcione una configuración predeterminada alta en privacidad para el tratamiento de los datos personales necesarios para proporcionar su servicio básico. Lo anterior toda vez que sin este tratamiento esencial no podría ofrecer su servicio principal.

Para dar a los menores de edad control sobre cuándo y cómo se usan sus datos personales, puede proporcionar configuraciones predeterminadas altas en privacidad para cualquier tratamiento que sea necesario para brindarle elementos de servicio adicionales que vayan más allá del servicio principal. No se podrá abusar del concepto de un servicio principal al aplicarlo más ampliamente de lo que este implica.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Proporcionar configuraciones predeterminadas de 'alta privacidad'

Las configuraciones predeterminadas podrán ser de alta privacidad, lo cual significa que los datos personales de los menores de edad sólo serán visibles o accesibles para otros usuarios del servicio si este modifica sus configuraciones para permitirlo.

También significa que, a menos que se cambie la configuración, el uso de los datos personales de los menores de edad se limita al uso que es esencial para la prestación del servicio; por lo que se recomienda que cualquier uso opcional de datos personales, incluidos los usos diseñados para personalizar el servicio, sea seleccionado y activado individualmente por el menor de edad.

Del mismo modo, se sugiere que el menor de edad pueda activar cualquier configuración que permita a terceros utilizar datos personales, sólo se exceptuará si se puede demostrar que hay una razón convincente para una configuración predeterminada diferente que tenga en cuenta el interés superior de la niñez.

Permitir a los menores de edad la opción de cambiar la configuración de forma permanente o solo para el uso actual

Para el efecto de cambiar la configuración, resulta conveniente dar la opción a los menores de edad de hacerlo de forma permanente o de poder volver a los valores predeterminados de alta privacidad cuando finalice su sesión, sin que en ningún caso se les lleve hacia una opción de privacidad más baja. Por el contrario, se considera una buena práctica facilitar que los menores de edad mantengan o vuelvan a una configuración de privacidad alta si así lo quieren.

Mantener las opciones del menor de edad o los valores predeterminados de alta privacidad cuando se actualice el software

Se recomienda mantener las opciones del usuario o los valores predeterminados de alta privacidad cuando se actualice el software del servicio, a efecto de que este tipo de configuración sea la que permanezca por defecto, con independencia de que el usuario pueda cambiarla cuando así lo requiera.

Permitir diferentes opciones de usuario en dispositivos multiusuario

Si proporciona un servicio en línea que permite que múltiples usuarios accedan al servicio desde un mismo dispositivo, entonces, siempre que sea posible, será importante permitir que los usuarios configuren sus propios perfiles con su propia configuración de privacidad individual.

OCTAVO. Minimización de datos

Se podrán tratar los datos personales que sean estrictamente necesarios para brindar los elementos de su servicio a las niñas, niños y adolescentes que participan de manera activa y consciente. Se recomienda dar a estos titulares opciones separadas sobre los elementos que desean activar.

¿Qué se entiende por “minimización de datos”?

De acuerdo con los artículos 25 de la LGPDPPSO y 46 de la LFPDPPP la minimización de datos significa que el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con las finalidades que motivan su tratamiento. Esto significa que no puede recopilar más datos de los que necesita para proporcionar un servicio que los menores de edad realmente quieren usar.

¿Por qué es importante?

Al respecto, en los artículos 13 de la LFPDPPP y 45 del RLFPDPPP; 25 de la LGPDPPSO y 24 de los LinGDPPSP se dispone que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades para las que se hayan obtenido.

De esta forma, en nuestra normativa nacional, la minimización de datos se relaciona con el principio de proporcionalidad. Así, tenemos que o sólo se podrán recabar los datos personales necesarios, adecuados y relevantes para proporcionar cada elemento de un servicio general cuando los menores de edad participan de manera activa y consciente con ese elemento del servicio.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Es preciso que haya claridad sobre los propósitos para los cuales recopila datos personales, sólo podrá recopilar la cantidad mínima de datos personales que necesita para tales fines y sólo podrán ser almacenados durante el tiempo mínimo que los necesite. Esto significa que es importante diferenciar entre cada elemento individual de su servicio y considerar qué datos personales necesita y durante cuánto tiempo podrá ser entregado cada uno.

Ofrezca a los menores de edad, opciones sobre los elementos de su servicio que desean usar y, por lo tanto, la cantidad de datos personales que podrán proporcionar.

No se recomienda mezclar la recopilación de datos personales de los menores de edad para proporcionar mejoras a su servicio y brindarles una experiencia más personalizada el servicio central, ya que, está recopilando datos personales para diferentes propósitos. Puede darles a los menores de edad la opción de si desean que sus datos personales se usen para cada propósito adicional o mejora del servicio; puede hacerlo a través de su configuración de privacidad predeterminada, como se describe en la sección anterior de este Código.

Se sugiere que sólo recopile los datos personales necesarios para proporcionar cada elemento de su servicio cuando el menor de edad participa activamente y con conocimiento de ese elemento del servicio y no así después de que haya cerrado el servicio o esté inactivo.

NOVENO. Comunicaciones de datos

No se podrán comunicar los datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que exista una razón justificada para hacerlo, teniendo en cuenta su interés superior.

¿Qué se entiende por “comunicaciones de datos”?

No podrá divulgar los datos personales de menores de edad, salvo que exista una razón justificada legalmente para hacerlo, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. El intercambio de datos personales de manera no autorizada generalmente implica revelarlos a terceros.

¿Por qué es importante?

La importancia radica porque si comparte los datos personales de las niñas, niños y adolescentes con terceros o con otras partes de su propia organización, debe ser por el interés superior de la niñez.

Compartir los datos personales de los niños con terceros, incluido el intercambio de datos inheridos o derivados de sus datos personales, puede exponer a los menores de edad a riesgos derivados de su tratamiento de datos personales, que van más allá de los inherentes a su propio tratamiento.

Al respecto, en el artículo 76 de la LGDNNA, se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, y a la protección de sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, por lo que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, sus conductas y hábitos.

En relación con el tema de comunicaciones de datos, por transferencia se entiende toda comunicación de datos realizada, dentro o fuera del territorio, a persona distinta del titular, del responsable o el encargado del tratamiento, de conformidad con los artículos 3, fracción XIX, de la LFPDPP, y 67 del RLFPDPPP y 3, fracción XXXII de la LGPDPSO y 113 de los LinGPDPSP.

En el artículo 36 de la LFPDPPP, se prevé que cuando el responsable del tratamiento pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, debe comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. Aunado a lo anterior, los artículos 67 y 68 de la LGPDPSO establecen que el receptor de los datos personales sea nacional o esté fuera del territorio, deberá tratar los datos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos.

Ello, en el entendido de que el tratamiento de los datos se debe hacer conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual debe contener una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, y de igual manera, el tercero receptor, debe asumir las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

De acuerdo con lo anterior, la comunicación de datos personales de menores de edad sólo se puede hacer a un tercero distinto del encargado cuando los titulares hayan aceptado tal transferencia, siempre que se haya expresado tal situación y la finalidad correspondiente, en el aviso de privacidad, con lo que el tercero receptor asumirá las obligaciones de protección de datos.



Así, conforme al principio de responsabilidad, el responsable del tratamiento de datos personales derivado del servicio en línea tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, conforme a lo previsto en los artículos 14 de la LFPDPPP, y 47 del RLFPD-PPP; así como 29 de la LGPDPPSO y 46 de los LinLGPDPPSO.

No obstante, en términos de los artículos 37 de la LFPDPPP y 70 de la LGPDPPSO, la transferencia de datos personales se puede realizar sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte;
- Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
- Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;
- Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia, así como para la investigación y persecución de los delitos;
- Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial,
- Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, o
- Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

De esta forma, el intercambio de datos sólo se puede hacer cuando sea de manera lícita puesto que el realizarlo de manera contraria, puede exponer a los menores de edad a riesgos derivados del tratamiento de sus datos personales, que van más allá de los inherentes a su propio tratamiento.

Así pues, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en los artículos 63, fracciones X, XII y XIII, de la LFPDPPP y 63, fracción X de la LGPDPPSO, constituyen infracciones, llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención de lo establecido en la LGPDPPSO, transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contenga las limitaciones a que el titular sujetó su divulgación; la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitido por la LFPDPPP, así como la transferencia de datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible.

Asimismo, en términos del artículo 68 de la LFPDPPP, se pueden imponer sanciones de naturaleza penal a la persona que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Considerar los mejores intereses de la niña, niño y adolescente.

El interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial para usted siempre que contemple compartir los datos personales de los menores de edad.

Si ya se ha asegurado de que su configuración de privacidad está configurada en 'alta privacidad' de manera predeterminada, entonces la cantidad de intercambio de datos que se lleva a cabo ya debería ser limitada; con niñas, niños y adolescentes que tienen que cambiar activamente la configuración predeterminada para permitirle compartir sus datos personales en muchas circunstancias.

Considere los problemas y riesgos específicos planteados en cada etapa de su Evaluación de impacto en la protección de datos

Se puede evaluar los problemas y riesgos planteados en cada etapa de la EDIPD.

DÉCIMO. Geolocalización

Es importante desactivar las opciones de geolocalización de forma predeterminada, salvo que exista una razón justificada para no hacerlo, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Se considera una buena práctica brindar una señal clara para los titulares cuando el seguimiento de la ubicación esté activo. Las opciones para que la ubicación de éstos sea visible para otras personas pueden volver al modo de desactivado al finalizar cada sesión.

¿Qué se entiende por “geolocalización”?

Los datos de geolocalización son aquellos tomados del dispositivo de un usuario que indican la localización o ubicación geográfica del dispositivo, incluidos los datos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por medio de redes satelitales, o bien, los datos sobre la conexión con las redes de Wi-Fi.

Así, los datos de ubicación son aquellos procesados en una red o servicio de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal del dispositivo de un usuario, de donde se pueden obtener las coordenadas de la latitud, longitud o altitud del equipo terminal; la dirección de desplazamiento del usuario, y la hora en que se registró la información de ubicación.

¿Por qué es importante?

Al respecto, de acuerdo con el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los menores de edad, previstos en el artículo 16, segundo párrafo, de la CPEUM, la LGDNNA, la LFPDPPP, el RLFPDPPP, la LGPDPPSO y los LinLGPDPSSO, puede, como buena práctica, desactivar las opciones de geolocalización respecto de menores de edad de forma predeterminada, salvo que exista una razón justificada para que la geolocalización se active de manera predeterminada, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

No obstante, es recomendable que exista la opción para activar la geolocalización, y de ser éste el caso, se recomienda brindar una señal clara para los menores de edad para que lo sepan. Esta función de geolocalización puede volver a ser desactivada al final de cada sesión.

También se sugiere proporcionar información en el momento en que el usuario se inscribe al servicio, y cada vez que se accede al mismo, así como alertar al menor de edad sobre el uso de sus datos de geolocalización e indicarle que si no entiende lo que significa o sus condiciones, hable sobre este tema con sus padres, tutores o representantes legales.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Asegúrese de que las opciones de geolocalización estén desactivadas de manera predeterminada

Se recomienda que cualquier configuración de privacidad de geolocalización que proporcione esté desactivada de manera predeterminada; con menores de edad que tienen que cambiar activamente la configuración predeterminada para permitir que se usen sus datos de geolocalización. La excepción a esto es si puede demostrar una razón convincente para que una opción de geolocalización se active de forma predeterminada, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Por ejemplo, puede argumentar que las métricas necesarias para medir la demanda de servicios

regionales pueden ser lo suficientemente intrusivas como para justificarse (teniendo en cuenta el interés superior de la niñez).

También puede considerar en qué nivel de granularidad podrá rastrearse la ubicación para proporcionar cada elemento de su servicio. No recopile más detalles granulares de los que realmente necesita, y ofrezca diferentes configuraciones para diferentes niveles de servicio, si corresponde.

Hacer que sea obvio para el menor de edad que se está rastreando su ubicación

Se sugiere proporcionar información en el momento de la inscripción, y cada vez que se accede al servicio, alertar al menor de edad sobre el uso de datos de geolocalización, así como pedirle que lo hable con un adulto de confianza si no entienden lo que significa.

También puede proporcionar una indicación clara de cuándo se está rastreando la ubicación del menor de edad (por ejemplo, mediante el uso de un símbolo claro visible para el usuario) y asegurarse de que el seguimiento de la ubicación no se pueda dejar inadvertidamente o por error.

Revierta la configuración que hace que la ubicación del menor de edad sea visible para los demás para "apagar" después de cada uso

Puede asegurarse de que cualquier opción que haga que la ubicación del menor de edad sea visible para los demás está sujeta a una configuración de privacidad que vuelve a "desactivada" después de cada sesión. La excepción a esto es si puede demostrar que tiene una razón convincente para hacerlo, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

DÉCIMO PRIMERO. Control parental

En caso de que se proporcionen controles parentales es importante proporcionar a las niñas, niños y adolescentes la información adecuada a su edad. Si el servicio en línea permite a un padre o tutor monitorear la actividad en línea del menor o rastrear su ubicación, se recomienda dar una señal clara a éste cuando ello ocurra.

¿Qué se entiende por “control parental”?

Los controles parentales son herramientas que brindan a los padres, tutores o representantes legales, la posibilidad de poner límites a la actividad en línea de los menores de edad y, con ello, atenuar los riesgos a los que éstos podrían estar expuestos. Este tipo de controles incluyen aspectos como el establecimiento de límites de tiempo u horas para dormir, la restricción del acceso a Internet sólo a sitios previamente aprobados y la restricción de las compras por Internet. Además, estos controles se pueden utilizar para monitorear la actividad en línea de un menor o para rastrear su ubicación física.

¿Por qué es importante?

La importancia de estos controles radica en que ayudan a los padres a proteger y promover el interés superior de sus hijos. No obstante, repercuten en el derecho a la privacidad de éstos, en caso de un control parental elevado y persistente, sobre todo en las edades de la adolescencia y conforme se acercan a la mayoría de edad.

A efecto de que no exista un conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores de edad y el control parental, es conveniente que se proporcione a los padres, información sobre este derecho de los menores de edad bajo lo previsto en la LGDNNNA, así como los elementos para apoyar la discusión apropiada para la edad entre padres e hijos.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Informar al menor y a sus padres o cuidadores si se utilizan controles parentales y si están siendo rastreados o monitoreados

Si proporciona controles parentales, es conveniente brindar información apropiada para la edad para que el menor y para que sus padres y cuidadores estén informados sobre el uso de estos a través del uso de señales o signos fáciles de identificar en los supuestos en los que se esté monitoreando se actividad o su ubicación geográfica.

La siguiente tabla proporciona algunas recomendaciones con relación al tipo de información que se podrá proporcionar y a través de que medios. Dichas recomendaciones son un punto de partida para los proveedores del servicio pues estos están en la libertad de desarrollar herramientas específicas para el servicio que proporcionan.

Las recomendaciones para el control parental, de acuerdo con los rangos de edades son los siguientes:

RANGO DE EDAD	RECOMENDACIÓN
<p>0-5 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar material de audio o video para que los menores de edad sepan que a sus padres se les dice lo que hacen en línea para ayudarlos a mantenerse seguros.</p> <p>De esta manera, es conveniente brindar material para los padres que expliquen el derecho de los menores de edad a la privacidad en virtud de la normativa aplicable y cómo es probable que aumenten sus expectativas al respecto a medida que crecen. También se puede dar una señal clara y obvia que indique cuándo está activo el monitoreo o el seguimiento sobre los menores de edad.</p>
<p>6-9 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar material de audio o video para que los menores de edad sepan que a sus padres se les dice dónde están y/o lo que hacen en línea para ayudarlos a mantenerse seguros.</p> <p>De esta manera, es conveniente brindar material para que los padres expliquen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad, en virtud de la normativa aplicable y cómo es probable que aumenten sus expectativas al respecto, a medida que crecen.</p> <p>Es recomendable brindar recursos para ayudar a los padres a explicar el servicio a sus hijos y hablarles sobre su derecho a la privacidad. También se puede dar una señal clara y obvia que indique cuándo está activo el monitoreo o el seguimiento sobre los menores de edad.</p>
<p>10-11 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar material de audio o video para que los menores de edad sepan que a sus padres se les dice dónde están y/o qué hacen en línea para ayudarlos a mantenerse seguros.</p> <p>De esta manera, es conveniente brindar material para los padres que expliquen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad en virtud de la normativa aplicable y cómo es probable que sus expectativas al respecto aumenten mientras crecen. También se pueden proporcionar recursos para ayudar a los padres a explicar el servicio a sus hijos y hablar sobre su derecho a la privacidad con ellos.</p> <p>Es recomendable proporcionar los recursos adecuados para que los menores de edad los usen de forma independiente, en donde se explique el servicio y se hable sobre su derecho a la privacidad. También se puede dar una señal clara y obvia que indique cuándo está activo el monitoreo o el seguimiento sobre los menores de edad.</p>

12-15 años	<p>Se sugiere proporcionar audio, video o materiales escritos para los menores de edad que les expliquen cómo funciona el servicio y el equilibrio entre el derecho a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes y el control parental.</p> <p>De esta manera es conveniente proporcionar materiales para los padres que expliquen el derecho de los menores de edad a la privacidad en virtud de la normativa aplicable. También puede proporcionar una señal clara y obvia que indique cuándo está activo el monitoreo o el seguimiento sobre los menores de edad.</p>
16-17 años	<p>Se sugiere proporcionar audio, video o materiales escritos para los menores de edad que les expliquen cómo funciona el servicio y el equilibrio entre el derecho a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes y el control parental. También puede brindar materiales para los padres que expliquen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la privacidad en virtud de la normativa aplicable. Es recomendable que el servicio proporcione una señal clara y obvia que indique cuándo está activo el monitoreo o el seguimiento sobre los menores de edad.</p>

Herramientas

Con relación al estándar de Control Parental, el INAI ha desarrollado las siguientes herramientas disponibles en el portal de internet www.inai.org.mx que permiten apoyar su cumplimiento:

NOMBRE	DESCRIPCIÓN
Guía de herramientas de supervisión parental¹⁴	<p>La Guía de herramientas de supervisión parental tiene por objetivo brindar información sobre distintas herramientas que permitan a los padres:</p> <ul style="list-style-type: none"> Supervisar la actividad de sus hijos en línea, para que tengan una experiencia positiva en el uso del Internet; Establecer límites claros sobre los hábitos de navegación y uso de Internet; y Supervisar los datos personales que comparten en los diferentes sitios o aplicaciones, y Restringir contenidos o aplicaciones no aptos para su edad.
Herramientas de supervisión parental¹⁵	<p>Este documento, es un cuadro dinámico que incluye filtros a manera de presentar información sobre diversas herramientas de supervisión parental, tomando como parámetros de filtrado la funcionalidad, el sistema operativo, el costo y el idioma.</p>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Guias/GuiaSupervisionParental.pdf>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/Guias/Herramientas-SupervisionParental.xlsx>, consultado por última vez el 10 de agosto de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. Creación de perfiles

Se considera como una buena práctica que la opción de creación de perfiles esté “desactivada” de forma predeterminada, de acuerdo con el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los menores de edad, previstos en el artículo 16, segundo párrafo, constitucional, la LGDNNA, la LGPDPSO y sus LinLGDPSO, la LFPDPPP y su RLFPDPPP, salvo que exista una razón justificada para que no sea así, teniendo en cuenta siempre el interés superior de la niñez. Es importante que sólo se permita la creación de perfiles si se tienen medidas apropiadas para proteger a los menores de edad de cualquier efecto dañino concretamente, que pueda tener acceso a contenido que sea perjudicial para su salud o bienestar.

¿Qué se entiende por “creación de perfiles”?

Al respecto, la creación de perfiles se define como cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales que se utiliza para evaluar determinados aspectos relacionados con una persona física, concretamente para analizar o predecir determinados aspectos, tales como los relacionados con su situación económica, salud, preferencias personales, gustos e intereses, comportamiento, ubicación o movimientos.

Los perfiles se pueden utilizar para una gran variedad de finalidades, tales como sugerir o servir contenido a los usuarios; para determinar dónde, cuándo y con qué frecuencia se podrá servir ese contenido; para alentar a los usuarios hacia comportamientos particulares o para identificar a los usuarios como pertenecientes a grupos concretos. Los perfiles también sirven para establecer o estimar la edad de un usuario.

Los perfiles se basan generalmente en la actividad en línea del usuario o en su historial de navegación. Los perfiles pueden ser creados utilizando datos personales recabados directamente o haciendo inferencias, a partir de las preferencias o características deducidas de asociaciones con otros usuarios o elecciones en línea anteriores.

La pretendida desactivación por defecto de los perfiles no significa que la creación de perfiles no sea posible o no esté permitida, pues puede haber casos en los que el perfil sea esencial para la prestación del servicio a menores de edad.

¿Por qué es importante?

En determinados casos, la creación de perfiles puede depender del uso de *cookies* y tecnologías similares para almacenar o recordar la información sobre la actividad en línea pasada de un usuario. De acuerdo con el lineamiento 3, fracción I, de los LinAP emitidos por la Secretaría de Economía, la *cookie* o etiqueta es un archivo de datos que se almacena en el disco duro del equipo de cómputo o del dispositivo de comunicaciones electrónicas de un usuario al navegar en un sitio de internet específico, el cual permite intercambiar información de estado entre dicho sitio y el navegador del usuario. La información de estado puede revelar medios de identificación de sesión, autenticación o preferencias del usuario, así como cualquier dato almacenado por el navegador respecto al sitio de internet.

Al respecto, en términos del artículo 14, último párrafo, del RLFPDPPP, se prevé que cuando se utilicen mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tec-

nología, que le permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en ese momento se deberá informar al titular sobre el uso de esas tecnologías, que a través de las mismas se obtienen datos personales y la forma en que se podrán deshabilitar.

En el mismo sentido que lo anterior, en el numeral trigésimo primero de los LinAP, se hace referencia a una disposición muy similar a la contenida en el artículo 14, último párrafo, del RLFPDPPP. Así, debe brindar a los usuarios información clara y completa sobre el uso de *cookies*, *web beacons* u otras tecnologías similares y que se obtenga el consentimiento previo para cualquier servicio.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Diferenciar entre diferentes tipos de perfiles para diferentes propósitos.

Debido a que la creación de perfiles se puede utilizar para una amplia gama de propósitos, es particularmente importante tener claros los propósitos para los cuales su servicio utiliza datos personales para perfilar a sus usuarios y diferenciarlos. Los propósitos generales, como 'proporcionar un servicio personalizado' no son lo suficientemente específicos.

Cuando sea apropiado ofrecer configuraciones de privacidad, podrá ofrecer configuraciones separadas para cada tipo diferente de perfil. No es aceptable agrupar diferentes tipos de perfiles en una sola configuración de privacidad, o agrupar perfiles con procesamiento para otros fines.

Asegúrese de que las funciones que dependen de la creación de perfiles estén desactivadas de manera predeterminada (a menos que exista una razón convincente para hacerlo de otra manera)

Se sugiere cambiar cualquier opción dentro de su servicio que dependa de la creación de perfiles de forma predeterminada, a menos que pueda demostrar una razón convincente por la que este no debería ser el caso, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Se recomienda evaluar esto en las circunstancias específicas de su tratamiento.

En la práctica, es probable que signifique que cualquier característica no esencial que dependa de la creación de perfiles y que proporcione para fines comerciales está sujeta a una configuración de privacidad que está desactivada de forma predeterminada.

Proporcionar intervenciones apropiadas en el punto en el que se activa cualquier perfil

En el momento en que se activan las opciones de creación de perfiles, se sugiere proporcionar información apropiada para su edad sobre lo que sucederá con los datos personales del menor de edad y los riesgos inherentes a ese tratamiento.

También se recomienda proporcionar indicaciones apropiadas para su edad para buscar ayuda de un adulto y no activar el perfil si no está seguro o no lo comprende.

Dependiendo de su evaluación del riesgo y la edad del menor, es posible que desee realizar más intervenciones, que pueden incluir medidas adicionales de garantía de la edad.

Si la creación de perfiles está activada, asegúrese de adoptar las medidas apropiadas para proteger al menor de edad (en particular del contenido inapropiado)

Si su servicio en línea utiliza algún perfil, entonces es importante tomar las medidas adecuadas para asegurarse de que esto no cause daño al menor de edad.

En la práctica, esto significa que si se presenta un perfil de los menores de edad (utilizando sus datos personales) para sugerirles contenido, entonces se necesitan medidas adecuadas para asegurarse de que los menores no reciban contenido que sea perjudicial para su salud física o mental o bienestar, teniendo en cuenta su edad. Como se cubre en la sección de este Código sobre EDIP-DP, probar sus algoritmos podrá ayudarlo a evaluar la efectividad de sus medidas.

Dichas medidas podrían incluir etiquetado contextual, procedimientos sólidos de presentación de informes y elementos de moderación humana. También podría incluir sus propios controles editoriales sobre el contenido que muestra, incluida la adhesión a los códigos de conducta u otras disposiciones reglamentarias.

El contenido o los comportamientos que pueden ser perjudiciales para la salud y el bienestar de los menores (teniendo en cuenta su edad) incluyen:

- contenido publicitario o de marketing que sea contrario a las pautas de CAP sobre marketing para niñas, niños y adolescentes;
- contenido de cine o televisión a pedido que se clasifica como inadecuado para el grupo de edad en cuestión;
- contenido musical etiquetado como aviso paterno o explícito;
- pornografía u otro contenido para adultos o violento;
- contenido generado por el usuario (contenido publicado por otros usuarios de Internet) que obviamente va en detrimento del bienestar de los menores de edad o se reconoce formalmente como tal (por ejemplo, contenido pro-suicidio, autolesiones, anorexia). Contenido que representa o aboga por comportamientos riesgosos o peligrosos por menores de edad); y
- estrategias utilizadas para extender la participación del usuario, como las notificaciones cronometradas que responden a la inactividad.

En última instancia, si cree que no es factible poner en práctica medidas adecuadas, no podrá perfilar a los menores de edad con el fin de recomendar contenido en línea. En esta circunstancia, es recomendable asegurarse de que las niñas, niños y adolescentes no puedan cambiar ninguna configuración de privacidad que permita este tipo de creación de perfiles.

Por otra parte, es importante destacar que si bien, México aún no cuenta con una regulación específica en la materia, esta se considera una buena práctica que preservar con respecto a la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

DÉCIMO TERCERO. Técnicas de empuje

No se recomienda utilizar técnicas de empuje para guiar o alentar a los menores de edad a proporcionar datos personales innecesarios para la prestación del servicio ni para debilitar o desactivar sus protecciones de privacidad.

¿Qué se entiende por “técnicas de empuje”?

Las técnicas de empuje son características de diseño que conducen o alientan a los usuarios a seguir el camino que busca el diseñador para la toma de decisiones del usuario, cuyo riesgo radica en que a través de determinados incentivos se puede llevar a que las personas, y concretamente en este caso los menores de edad proporcionen datos personales.

¿Por qué es importante?

El empleo de técnicas de empuje en el diseño de servicios en línea se puede utilizar para alentar a los usuarios, incluidos los menores de edad, a proporcionar al servicio en línea más datos personales de los que ofrecerían voluntariamente. Del mismo modo, se puede utilizar para guiar a los usuarios, especialmente a los menores de edad a seleccionar mayores opciones de mejora de la privacidad al personalizar su configuración de privacidad.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

No utilice técnicas de empuje para guiar a los menores de edad a tomar malas decisiones de privacidad.

Se recomienda no usar técnicas de empuje para guiar o alentar a los menores de edad a activar opciones que signifiquen brindar más información personal o que desactiven las protecciones de privacidad, o que propicien a que los menores de edad mientan sobre su edad.

También se sugiere no explotar procesos psicológicos inconscientes para este fin tal como asociaciones entre ciertos colores o imágenes y resultados positivos, o necesidades de afirmación humana.

Usar técnicas de empuje a favor de la privacidad cuando sea apropiado

Las técnicas de empuje pueden emplearse a favor de la privacidad cuyo diseño podrá apoyar las necesidades de acuerdo con la edad de los menores de edad. Los menores de edad más pequeños, con niveles limitados de comprensión y habilidades para tomar decisiones, necesitan más intervenciones basadas en la instrucción, menos explicaciones, reglas inequívocas a seguir y un mayor nivel de apoyo de los padres por lo que las técnicas de empuje pueden estar enfocadas a la participación de los padres que puedan respaldar estas necesidades.

A medida que las niñas, niños y adolescentes crecen, el enfoque de este tipo de técnicas puede moverse gradualmente para apoyarlos en el desarrollo de habilidades de toma de decisiones conscientes, proporcionando explicaciones claras de la funcionalidad, los riesgos y las consecuencias. Es posible que aún se requiera el apoyo de los padres, pero es conveniente presentar esto como una opción junto con la señalización a otros recursos.

Las técnicas de empuje también pueden emplearse de manera positiva en beneficio de los menores de edad, como podría ser para promover su salud y bienestar.

A continuación, se ofrecen algunas recomendaciones para las técnicas de empuje en torno a los rangos de edad de menores de edad:

RANGO DE EDAD	RECOMENDACIONES
0-5 años	<p>Se sugiere proporcionar una arquitectura de diseño que sea de alta privacidad por defecto. Se recomienda evitar las explicaciones sobre las técnicas de empuje, por lo que éstas se pueden presentar como reglas para proteger y ayudar a los menores de edad.</p> <p>De esta forma, se puede empujar hacia comportamientos que mejoren el bienestar de los menores de edad, tales como los descansos, así como a proporcionar herramientas para respaldar tales comportamientos, como una pausa de nivel medio y funciones de guardado del contenido de la sesión.</p>
6-9 años	<p>Se sugiere proporcionar una arquitectura de diseño que sea de alta privacidad por defecto. Se recomienda proporcionar explicaciones simples de la funcionalidad y el riesgo inherente sobre las técnicas de empuje, no obstante, resulta conveniente continuar presentándose como reglas para proteger y ayudar a los menores de edad.</p> <p>De esta forma, se puede empujar hacia comportamientos que mejoren el bienestar de los menores de edad, tales como tomar descansos, así como proporcionar herramientas para respaldar tales comportamientos, tales como una pausa de nivel medio y funciones de guardado del contenido de la sesión.</p>
10-11 años	<p>Se sugiere proporcionar una arquitectura de diseño que sea de alta privacidad por defecto. Se recomienda presentar una opción que fomente la toma de decisiones conscientes por parte de los menores de edad.</p> <p>De esta manera, se puede empujar hacia comportamientos que mejoren el bienestar de los menores de edad, tales como tomar descansos, así como proporcionar herramientas para respaldar tales comportamientos que mejoren el bienestar, como una pausa de nivel medio y funciones de guardado del contenido de la sesión.</p>

**12-15
años**

Se sugiere proporcionar una arquitectura de diseño que sea de alta privacidad por defecto.

Se recomienda proporcionar a los menores de edad explicaciones de funcionalidad y riesgo inherente sobre las técnicas de empuje, así como presentar opciones de manera que fomenten la toma de decisiones conscientes de éstos.

De esta manera, se puede empujar hacia comportamientos que mejoren el bienestar de los menores de edad, tales como tomar descansos, así como proporcionar herramientas para respaldar tales comportamientos, como una pausa de nivel medio y funciones de guardado del contenido de la sesión.

**16-17
años**

Se sugiere proporcionar una arquitectura de diseño que sea de alta privacidad por defecto.

Se recomienda proporcionar a los menores de edad explicaciones de funcionalidad y riesgo inherente sobre las técnicas de empuje, así como presentar opciones de manera que fomenten en ellos la toma de decisiones conscientes.

De esta manera se puede empujar hacia comportamientos que mejoren el bienestar de los menores de edad, tales como tomar descansos, así como proporcionar herramientas para respaldar tales comportamientos, como una pausa de nivel medio y funciones de guardado del contenido de la sesión.

DÉCIMO CUARTO. Juguetes y dispositivos conectados a la red

Si se ofrece un juguete o dispositivo conectado a la red, resulta deseable asegurarse de incluir herramientas efectivas que permitan atender las buenas prácticas de este Código, para el caso de que recolecte datos personales y los transmita a través de una conexión de red.

¿Qué se entiende por “juguetes y dispositivos conectados”?

Estos son juguetes u otros dispositivos que están conectados a Internet. Son productos físicos cuya funcionalidad es proporcionada a través de una conexión a Internet, tal como un oso de peluche con un micrófono que registra lo que dice el menor de edad y luego envía estos datos a sus servidores para que pueda usarlos y personalizar las respuestas del juguete; o una banda fitness que registra el nivel de actividad física del menor de edad y luego lo transmite a sus servidores para que, posteriormente se pueda acceder a informes de dicha actividad a través de una aplicación de fitness.

En este sentido, es deseable que, si se proporciona un juguete o dispositivo que recopila datos personales y los transmite a través de una conexión a Internet, se cumpla con los estándares de este Código.

¿Por qué es importante?

Los juguetes y dispositivos conectados conllevan problemas particulares debido a que resulta considerable su alcance para recabar y tratar datos personales, a través de funciones como cámaras y micrófonos.

Si proporciona un dispositivo conectado a Internet, se recomienda prestar atención al potencial para que sea utilizado por múltiples usuarios de diferentes edades. Esto lo puede hacer garantizando que el servicio que se brinda de manera predeterminada es adecuado para todos los menores de edad; y proporcionar opciones de perfil de usuario para las personas que usan el dispositivo regularmente para apoyar el uso por parte de adultos o para adaptar el servicio a la edad de un menor en particular.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Sea claro sobre quién trata los datos personales y cuáles son sus responsabilidades.

Se recomienda tener claro quién tratará los datos personales que se transmitan a través de la conexión de internet, así como sus responsabilidades en materia de protección de datos personales.

Si el proveedor del servicio es quien proporciona tanto el producto físico como la funcionalidad de conexión, entonces será el único responsable del tratamiento de datos y el cumplimiento de lo establecido en la legislación de la materia. Si subcontrata o “compra” la funcionalidad de conexión del producto, quien proporcione este aspecto del producto también tendrá que garantizar políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes, así como las obligaciones respecto a la figura respectiva, establecidos en la legislación en la materia.

No obstante, es importante que, si el proveedor del servicio es el responsable del tratamiento de los datos personales, cumpla con sus obligaciones como responsable de la protección de datos

aún mediante la subcontratación del elemento de conexión de su juguete o dispositivo a otra persona, a través de la figura de un encargado, si fuera el caso. En este sentido, se recomienda que el proveedor del servicio se asegure de que cualquier tercero que utilice para entregar su producto en general, también se haga responsable y garantice la debida protección de datos personales.

Anticípese y procure su uso por múltiples usuarios de diferentes edades.

Si proporciona un dispositivo conectado, es importante prestar atención al potencial para que sea utilizado por múltiples usuarios de diferentes edades. Este es particularmente el caso de dispositivos como los altavoces interactivos de concentrador doméstico que pueden ser utilizados por múltiples miembros del hogar, incluidos los menores de edad, y también pueden ser utilizados por los visitantes del hogar. Del mismo modo, los juguetes interactivos a menudo se comparten o pueden ser utilizados por varios menores a la vez cuando juegan juntos.

Puede hacer esto mediante una combinación de:

- Asegurarse de que el servicio que se brinda de manera predeterminada (el servicio que se brindaría, por ejemplo, a los visitantes ocasionales a un hogar) es adecuado para todos los menores de edad; y
- Proporcionar opciones de perfil de usuario para las personas que usan el dispositivo regularmente (por ejemplo, miembros del hogar y visitantes frecuentes de un hogar) para apoyar el uso por parte de adultos o para adaptar el servicio a la edad de un menor de edad en particular.

Proporcione información clara sobre su uso de datos personales en el punto de compra y en la configuración

Se recomienda proporcionar información clara que indique que el producto procesa datos personales en el punto de venta y antes de la configuración del dispositivo. Tanto el embalaje del producto físico como el folleto del producto o el folleto de instrucciones (en papel o digital) pueden llevar una clara indicación (como un ícono) de que el producto está "conectado" y procesa los datos personales de los usuarios. De esta forma, se sugiere integrar funciones que muestren de manera clara a los menores de edad o a sus padres cuando recopile datos personales.

También se sugiere permitir que los compradores potenciales vean su información de privacidad, términos y condiciones de uso y otra información relevante en línea sin tener que comprar y configurar el dispositivo primero, para que puedan tomar una decisión informada sobre si comprar o no el dispositivo en el primer lugar.

Por otro lado, resulta conveniente centrarse especialmente en las herramientas que proporciona para facilitar la configuración del juguete o dispositivo conectado. Esta es una oportunidad clave para que se proporcione información sobre cómo funciona el servicio, cómo se utilizan los datos personales y para explicar las implicaciones de esto, especialmente si la configuración se activa mediante una interfaz basada en pantalla. Si el uso continuo del dispositivo por parte del menor de edad no está basado en la pantalla, esto es particularmente importante ya que puede limitar las formas en que puede transmitir información al menor de edad de manera continua.

Evitar la recolección pasiva de datos personales

Se considera una buena práctica, proporcionar características que le aclaren al menor de edad y/o a sus padres cuándo se está recopilando datos personales, por ejemplo, una luz que se encienda cuando el dispositivo está grabando, filmando o recopilando los datos de otra forma.

Se recomienda no recabar datos personales a través de la grabación de voz hacia el dispositivo, a través de la integración de funciones que permitan que los modos de recolección o de escucha se apaguen fácilmente, o bien, opciones de funcionalidad en línea, de modo que el juguete o dispositivo se pueda usar como un dispositivo no conectado a la red, en la medida de lo posible.

DÉCIMO QUINTO. Herramientas en línea

Se recomienda brindar herramientas destacadas y accesibles que ayuden a las niñas, niños y adolescentes a ejercer sus derechos de protección de datos y reportar quejas o inquietudes, a través de su representante legal.

¿Qué se entiende por “herramientas en línea”?

Las herramientas en línea son mecanismos que ayudan a las niñas, niños y adolescentes a ejercer sus derechos en medios digitales, a través de su representante legal. De esta manera, dichos mecanismos pueden ser utilizados para ayudar a ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, presentar una queja o en su caso ejercitar algún derecho de indemnización.

¿Por qué es importante?

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, a nivel constitucional se reconoce a los titulares los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del tratamiento de sus datos personales, los cuales se explican a continuación:

- El derecho de acceso: Es el derecho que tiene el titular de solicitar el acceso a sus datos personales que están en las bases de datos, sistemas, archivos, registros o expedientes del responsable que los posee, almacena o utiliza, así como de conocer información relacionada con el uso que se da a su información personal.
- El derecho de rectificación: Es el derecho que tiene el titular de solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos sean inexactos o incompletos o no se encuentren actualizados. En otras palabras, puede solicitar a quien posea o utilice tus datos personales que los corrija cuando los mismos sean incorrectos, desactualizados o inexactos en cualquier momento.
- El derecho de cancelación: Consiste en que el titular tendrá, en todo momento, el derecho a cancelar sus datos personales, es decir, a que se eliminen de las bases de datos, archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que ya no sean tratados por el mismo, o cuando considere que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que se encuentran contenidos en la normatividad correspondiente. La cancelación de los datos personales no siempre procede de manera inmediata, ya que en algunos casos resulta necesaria la conservación de estos con fines legales y de responsabilidades. A este periodo de conservación se le denomina bloqueo y, durante el mismo, los datos personales no podrán ser utilizados para ninguna finalidad que no sean las antes señaladas y, una vez concluido, deberán ser suprimidos. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la ley aplicable en la materia.
- El derecho de oposición Es el derecho que tiene el titular de solicitar que sus datos personales no se utilicen para ciertos fines, o de requerir que se concluya el uso de estos a fin de evitar un daño a su persona. También en este caso, como en el anterior, no siempre se podrá impedir el uso de sus datos personales, cuando sean necesarios por alguna cuestión legal o para el cumplimiento de obligaciones estos no podrán ser sujetos a este derecho.

Para cumplir con dichas disposiciones, es preciso encontrar formas de asegurar que los menores de edad conozcan sus derechos y puedan ejercerlos fácilmente, por lo que no sólo es importante permitir que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos, sino, ayudarlos a hacerlo.

¿Cómo cumplir con el presente estándar?

Se considera conveniente contar con herramientas en línea destacadas y accesibles que informen a los menores de edad sobre las inquietudes que tengan, en torno a lo que puede implicar la elección de una u otra opción en cuanto a las configuraciones de los servicios o productos, así como de las consecuencias correspondientes.

Es recomendable que estas herramientas se incluyan desde el proceso de configuración del servicio o producto y se proporcione un ícono claro y fácilmente identificable, o bien, algún otro mecanismo de acceso en un lugar visible en la pantalla que sea apropiado para una edad determinada y sencillo de usar.

Si el servicio en línea incluye un producto físico, por ejemplo, un juguete o un altavoz conectado, puede incluir el ícono en su paquete, resaltando las herramientas de información en línea como una característica del producto, y encontrar formas de resaltar dichas herramientas de manera destacada, incluso si el producto no está basado en la pantalla.

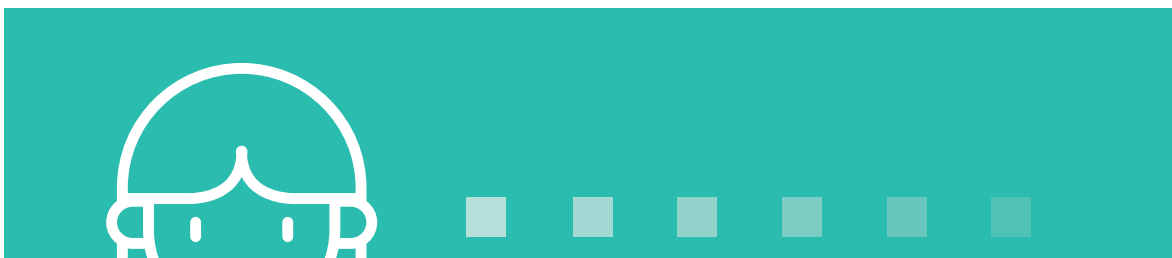
Se recomienda que las herramientas en comento sean apropiadas para la edad del menor de edad y fáciles de usar de acuerdo con la misma. Para ello se proporciona la siguiente tabla con algunas recomendaciones sobre las herramientas en línea, en función de las distintas edades:

RANGO DE EDAD	RECOMENDACIONES
0-5 años	<p>Se sugiere proporcionar íconos, indicaciones de audio o similares que incluso los menores de edad más pequeños puedan reconocer, en el sentido de manifestarse en desacuerdo o que necesita ayuda.</p> <p>De esta forma, al elegir el ícono o mecanismo respectivo, es conveniente proporcionar material de video o audio para que los menores de edad obtengan ayuda de sus padres o un adulto de su confianza, así como brindar herramientas en línea adecuadas para el uso de los padres sobre el tema de protección de datos y ejercicio de derechos ARCO.</p>
6-9 años	<p>Se sugiere proporcionar íconos, indicaciones de audio o similares que los menores de edad pequeños puedan reconocer, en el sentido de manifestarse en desacuerdo o que necesita ayuda.</p> <p>De esta forma, al elegir el ícono o mecanismo respectivo, es conveniente proporcionar material de video o audio para que los menores de edad obtengan ayuda de un padre o adulto de confianza, así como brindar herramientas en línea adecuadas para el uso de los padres sobre el tema de protección de datos y ejercicio de derechos ARCO. Es recomendable que dirija a los menores de edad a su herramienta en línea y les indique que obtengan ayuda de un padre o adulto de confianza si la necesitan.</p>



<p>10-11 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar íconos, indicaciones de audio o similares que los menores de edad puedan reconocer, en el sentido de manifestarse en desacuerdo o que necesita ayuda.</p> <p>De esta forma, al elegir el ícono o mecanismo respectivo, es conveniente, que dirija a los menores de edad a su herramienta en línea y les indique que obtengan ayuda de sus padres o adulto de confianza si la necesitan. Es recomendable que proporcione herramientas en línea que los menores de edad puedan usar solos o con la ayuda de un adulto sobre el tema de protección de datos y ejercicio de derechos ARCO.</p>
<p>12-15 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar íconos, indicaciones de audio o similares que los menores de edad puedan reconocer, en el sentido de manifestar que quieren plantear una consulta en torno al tratamiento de los datos personales o que necesita ayuda.</p> <p>Al elegir el ícono o mecanismo respectivo, es conveniente, dirigir a los menores de edad a su herramienta en línea e indicarles que obtengan ayuda de sus padres o un adulto de confianza si la necesitan. Es recomendable que proporcione herramientas en línea adecuadas para el uso de los menores de edad, con la ayuda de un adulto sobre el tema de protección de datos y ejercicio de derechos ARCO.</p>
<p>16-17 años</p>	<p>Se sugiere proporcionar íconos, indicaciones de audio o similares que los niños puedan reconocer, en el sentido de manifestar que quieren plantear una consulta en torno al tratamiento de los datos personales o que necesita ayuda.</p>

Respecto del ejercicio de los derechos ARCO por parte de menores de edad, conforme al artículo 89 del RLFPDPPP, 49 de la LGPDPPSO y 74 de los LinLGDPPSO, en relación con el diverso 76 de la LGDNNA, éstos se ejercen a través de las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la representación legal.



VII. GLOSARIO

Par los efectos de este Código, se entenderá por:

Adolescente: La persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales.

Código: Código de Buenas Prácticas para orientar el Tratamiento en Línea de Datos Personales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de estos.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Encargado: La persona física o jurídica que sola o juntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

Geolocalización: Refiere a una tecnología que utiliza las coordenadas geográficas (latitud y longitud) de un objeto (radar, un teléfono móvil o un ordenador conectado a internet) para posicionarlo en un mapa con la mayor precisión posible. Este método es indispensable para completar servicios de telecomunicación y para la entrega y envío de datos a través de terminales móviles.

Intimidad: Se trata de proteger un espacio, en este caso íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no puede participar de las acciones, decisiones y de todo lo acaecido en ese ámbito que pertenece a los sujetos por el mero hecho de ser personas¹⁶. El derecho a la intimidad —en cualquiera de sus dimensiones— hace referencia primariamente a un espacio restringido de libre disposición por parte del individuo¹⁷.

Menor de edad: Todo ser humano menor de dieciocho años.

Niña o niño: Todo ser humano menor de doce años.

Proveedor del servicio: La persona física o moral de carácter público o privado que proporciona el servicio en línea.

Privacidad: La privacidad se puede entender como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. Por su parte, el derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal.

Responsable: Es la persona física o moral de carácter privado o cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Riesgo: De acuerdo con la Guía para Implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP), el riesgo es la combinación de la probabilidad de un evento y su consecuencia desfavorable. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) establece que el riesgo se deriva de la exposición a amenazas, por lo que, para la mejor comprensión, lo define como “la combinación de la posibilidad de que se materialice una amenaza y sus consecuencias negativas”.

Servicios de la sociedad de la información: Cualquier servicio normalmente proporcionado con fines comerciales, a distancia, por medios electrónicos y a solicitud individual de un receptor de servicios.

Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.

Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención,

16 Martínez de Pisón Cavero, J. (2016). “El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional”, en Anuario de Filosofía del Derecho. Estudios de teoría del derecho y filosofía del derecho. España, p. 412

17 Rebollo, L. y Gómez Y. (2008). Biomedicina y Protección de Datos. Dykinson S.L. Madrid, p. 43.

uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.



LEGISLACIÓN CONSULTADA

Nacional

Ordenamiento	Fecha de publicación en el DOF/Periódico Oficial	Última reforma en el DOF/ Periódico oficial	Vínculo electrónico
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5 de febrero de 1917	20 de diciembre de 2019	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/1_201219.pdf
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	5 de julio de 2010	5 de julio de 2010	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LFPDPPP.pdf
Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	4 de diciembre de 2014	17 de octubre de 2019	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	26 de enero de 2017	26 de enero de 2017	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGPDPPSO.pdf
Lineamientos del Aviso de Privacidad	17 de enero de 2013	17 de enero de 2013	http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Lineamientos_DOF.pdf

Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos	04 de noviembre de 2015	14 de febrero de 2020	http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414284&fecha=04/11/2015 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535366&fecha=21/08/2018 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586597&fecha=14/02/2020
Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público	26 de enero de 2018	26 de enero de 2018	http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511540&fecha=26/01/2018
Reglamento de la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares	21 de diciembre de 2011	21 de diciembre de 2011	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf
Reglamento de la Ley General de Salud	4 de mayo de 2000	14 de febrero de 2014	http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/regley/Reg_LGS_MP.pdf

Internacional

Ordenamiento	Fecha de adopción	Vínculo electrónico
Convención sobre los Derechos del Niño	Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989 Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990	http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales